



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO  
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**“APLICACIÓN DE LOS ESTANDARES INTERNACIONALES PARA LA  
PRISION PREVENTIVA Y EL PELIGRO DE FUGA EN LA CASACIÓN  
N°1445-2018/NACIONAL”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

VARGAS COLLANTES, MARIO CESAR

**Asesor:**

Mgr. Aldo Nervo Atarama Lonzoy

**San Juan Bautista - Perú**

**2021**

# ACTA DE SUSTENTACION



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 125 del 16 de abril de 2021, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Jose Napoleon Jara Martel Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro

Como Asesor: **Mag. Aldo Nervo Atarama Lonzoy**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 12:00 horas del día **Viernes 30 de abril del 2021** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo NO PRESENCIAL, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional - Análisis de Método del Caso: "APLICACIÓN DE LOS ESTANDARES INTERNACIONALES PARA LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL PELIGRO DE FUGA EN LA CASACIÓN N° 1445-2018/NACIONAL"  
Presentado por el sustentante:

### MARIO CESAR VARGAS COLLANTES

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

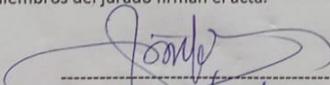
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: *Satisfactoria*

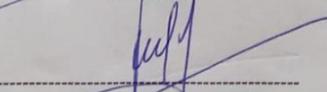
El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

*por unanimidad*

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

  
-----  
Dr. José Napoleon Jara Martel  
Presidente

  
-----  
Mag. Thamer Lopez Macedo  
Miembro

CALIFICACIÓN: Aprobado (a) Excelencia : 19 - 20  
Aprobado (a) Unanimidad : 16 - 18  
Aprobado (a) Mayoría : 13 - 15  
Desaprobado (a) : 00 - 12

Contáctanos: Iquitos - Perú  
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240  
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

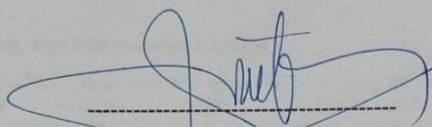
Filial Tarapoto - Perú  
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640  
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagnon 933

Universidad Científica del Perú  
www.ucp.edu.pe

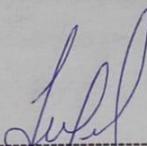
## PAGINA DE APROBACIÓN

### PAGINA DE APROBACION

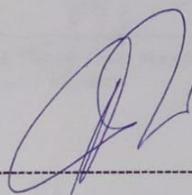
Trabajo de suficiencia profesional (método de caso jurídico) sustentado en acto público el día 30 de abril del 2021, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguientes:



Dr. José Napoleón Jara Martel  
Presidente del Jurado



Mgr. Thamer López Maedo  
Miembro del Jurado.



Dr. Aldo Nervo Atarama Lonzo  
Asesor de tesis.

# ANTIPLAGIO



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"APLICACIÓN DE LOS ESTANDARES INTERNACIONALES PARA LA PRISION  
PREVENTIVA Y EL PELIGRO DE FUGA EN LA CASACIÓN N°1445-  
2018/NACIONAL"**

De los alumnos: **MARIO CESAR VARGAS COLLANTES**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **17% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 14 de abril del 2021.

Dr. César J. Ramal Abayag  
Presidente del Comité de Ética - UCP

CRA/ri-a  
87-2021

## Urkund Analysis Result

**Analysed Document:** UCP\_derecho\_2021\_TSP\_MarioVargas\_V1.pdf (D101593226)  
**Submitted:** 4/14/2021 5:50:00 PM  
**Submitted By:** revision.antiplagio@ucp.edu.pe  
**Significance:** 17 %

### Sources included in the report:

TESIS ZUÑIGA PASTOR-convertido.pdf (D58028461)  
TESIS CONCHA CERDEÑA - FLORES SAAVEDRA.docx (D51440616)  
TESIS 2021 - Rosa Leon - Edson Garcia.docx (D100933695)  
UCP\_derecho\_2021\_T\_ERIKACLAUSSI\_JOYSAACLISBO\_V1.pdf (D100901119)  
Prision Preventiva Georgelina 160519.docx (D94158507)  
1A\_Ramos\_Castilla\_Juan\_Fernando\_Maestria\_2018.docx (D41668929)  
UCP\_DER\_2020\_TSP\_CarlosArista\_PierMesia\_V1.pdf (D78790428)  
EL ARTÍCULO 274.5 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SOBRE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA - CACERES PEREZ ROCIO.docx (D57185588)  
9627dccb-165d-4066-ad37-a28849b23faf  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Legis.pe-Manual-de-medidas-de-coercion-C3%B3n-2017.pdf>  
<https://docplayer.es/amp/153710248-Universidad-nacional-del-altiplano.html>  
<https://lpderecho.pe/la-prision-preventiva-otras-medidas-cautelares-codigo-procesal-penal/>  
[http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/262/1/MARCELO\\_VICTOR\\_PELIGRO\\_REITERACION\\_DELICTIVA.docx](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/262/1/MARCELO_VICTOR_PELIGRO_REITERACION_DELICTIVA.docx)  
<https://core.ac.uk/download/pdf/225142771.pdf>  
<https://1library.co/document/z3d1w88y-desmedido-ministerio-publico-prision-preventiva-coercion-procesal-proceso.html>  
[http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1959/1/TL\\_VasquezHuamanCynthia.pdf](http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1959/1/TL_VasquezHuamanCynthia.pdf)  
<https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/download/1726/1788>  
[http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/UNSCH/2793/2/TESIS%20D93\\_Hua.pdf.txt](http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/UNSCH/2793/2/TESIS%20D93_Hua.pdf.txt)  
[http://repositorio.uarm.edu.pe/bitstream/UNIARM/1966/1/Velasquez%20Rivera%2C%20Ivon\\_Tesis\\_Licenciatura\\_2018.pdf](http://repositorio.uarm.edu.pe/bitstream/UNIARM/1966/1/Velasquez%20Rivera%2C%20Ivon_Tesis_Licenciatura_2018.pdf)  
<https://www.monografias.com/docs113/nuevos-requisitos-prision-preventiva-segun-casacion-626-2013/nuevos-requisitos-prision-preventiva-segun-casacion-626-2013.shtml>

### Instances where selected sources appear:

74

## DEDICATORIA

A mi adorada mamá Clara Rosa Collantes Flores, ser que me dio el ser, que con su ser me otorga el ser, e indudablemente, soy lo que soy por tu sacrificio económico que muchas veces se desprendió de sus bienes, realizaba préstamos a entidades financieras para cubrir los gastos de mis estudios universitarios, y con gran gozo festejo porque abogado para siempre quiero ser, nunca me dejes madre mía porque eres todo mi ser.

A Génesis, mi hermana del alma, mi fiel y leal compañera de buenas, malas y peores, ella mi consuelo en la derrota, mi alegría en la victoria y regalo hermoso de Dios en mi vida, gracias por todo mi eterna compañera, te amo mi adorada hermana.

A mis abuelos José Santos “papá pepe” (+) y Clementina “mamita Clementina” (+) – perdónenme mis lágrimas y nostalgias al redactar estas líneas en sus memorias – os dedico con amor mi éxito, son mi todo, los adoro mucho.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por concederme la oportunidad de ser abogado, mi mayor sueño y anhelo que quise ser desde niño. Gracias a Dios por darme las fuerzas en las debilidades, consuelo en mis lágrimas de dolor cuando parecía que no lograría mi objetivo, fortaleza en los tiempos de crisis y esperanza en los momentos de temores.

A mi adorada mamá Clara Rosa Collantes Flores, por todo el sacrificio que hace por mí, gracias al apoyo incondicional de mi madre soy abogado.

A mi abuelita Clementina por todo su apoyo incondicional que guardo en mi ser con toda gratitud.

A Genesis, mi hermanita querida, por su incondicional y leal compañía que siempre me ayudó a nunca desistir a pesar de las inmensas adversidades y que nunca te abandonó.

A mi alma mater y maestros; dado que, este título es el resultado de sus enseñanzas, exigencias y apoyo otorgando materiales para ser el mejor alumno en los trabajos, exposiciones y exámenes. Gracias maestros, en especial a Sergio A. Del Águila Salinas, Karen V. Ríos Guzmán, Carlos A. Da Silva Torres y con gratitud al maestro Alexander Riojas Bermúdez.

## CONTENIDO

ACTA DE SUSTENTACION .....	2
PAGINA DE APROBACIÓN .....	3
ANTIPLAGIO .....	4
DEDICATORIA .....	6
AGRADECIMIENTO .....	7
RESUMEN .....	10
ABSTRACT .....	12
CAPÍTULO I: Marco Teórico .....	14
1.1. Antecedentes de Estudio .....	14
1.2. Bases Teóricas .....	16
1.3. Definición de Términos Básicos.....	16
1.4. UNIDAD I: Convencionalidad De Derecho.....	16
1.4.1. Definición .....	16
1.4.2. Bloque de convencionalidad del sistema interamericano de derechos humanos.....	17
1.4.3. Estándares convencionales de derechos humanos sobre prisión preventiva.....	18
1.5. UNIDAD II: Prisión Preventiva. ....	19
1.5.1. Definición.....	19
1.5.2. Naturaleza Jurídica De La Prisión Preventiva.....	20
1.5.3. Principios que rigen para imponer la prisión preventiva.....	21
1.5.4. Presupuestos procesales de la prisión preventiva .....	26
1.5.4.2.1. Pena privativa de libertad superior a cuatro años .....	28
1.5.4.2.2. Peligro Procesal que garantice la necesidad de la Prisión Preventiva. ...	29
1.5.4.2.3. Peligro de obstaculización .....	31
1.5.4.3.1. Legalidad .....	32
1.5.4.3.2. Competencia.....	33
1.5.4.3.3. Motivación.....	33
1.5.4.3.4. Audiencia .....	34
1.6. Definición de Términos Básicos.....	35
CAPÍTULO II: Planteamiento del Problema .....	37
2.1. Descripción del Problema .....	37

2.2. Formulación del Problema .....	39
2.2.1. Problema General.....	39
2.2.2. Problemas Específicos .....	39
2.3. Objetivo General .....	40
2.3.1. Objetivos Específicos.....	40
2.4. Justificación e Importancia de la Investigación .....	40
2.5. Variables .....	42
CAPÍTULO III: Metodología .....	43
3.1. Nivel y Tipo y Diseño de Investigación.....	43
3.1.1. Nivel de Investigación .....	43
3.1.2. Tipo de Investigación .....	43
3.1.3. Diseño de Investigación.....	43
3.2. Población Y Muestra.....	44
3.2.1. Población.....	44
3.2.2. Muestra.....	44
3.3. Técnica, Instrumentos Y Procedimientos De Recolección De Datos .....	44
3.3.1. Técnica de Recolección de datos. ....	44
3.3.2. Instrumentos de Recolección de Datos.....	45
3.4. Procesamiento y análisis de Datos .....	46
CAPÍTULO IV: RESULTADOS. ....	47
CAPÍTULO V: DISCUSION, CONCLUSION Y RECOMENDACIONES .....	48
5.1. Discusión. ....	48
5.2. Conclusiones. ....	49
5.3. Recomendaciones. ....	50
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	52
VII. ANEXOS .....	56

## RESUMEN

El objetivo principal de esta investigación, es analizar la aplicación de los estándares internacionales para la prisión preventiva y peligro de fuga que se trabajó con asiduidad en la casación N° 1445-2018/Nacional; en efecto, delimitando los siguientes criterios:

- 1) La institución de la prisión preventiva tiene como un presupuesto–objetivo o causales para imponerla, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de medida en cuestión, que legalmente o en clave de Derecho ordinario se traduce en la presencia de los peligros de fuga y de obstaculización (*periculum libertatis*) –en pureza, de una sospecha consistente por apreciación de las circunstancias de tales riesgos– del caso específico
- 2) El juicio de ponderación ha de tener en cuenta, en orden al peligro o riesgo de fuga o sustracción de la acción de la justicia –con mayor o menor intensidad según el momento en que debe analizarse la viabilidad de la medida de coerción personal en orden al estado y progreso de la investigación–, destacando, de un lado, el arraigo y la gravedad de la pena; y, de otro lado, la posición o actitud del imputado ante el daño ocasionado por el delito atribuido, y su comportamiento procesal en la causa o en otra, respecto a su voluntad de sometimiento a la acción de la justicia.
- 3) El juicio de peligrosismo debe ser afirmación de un riesgo concreto –al caso específico–. No puede afirmarse de acuerdo con criterios abstractos o especulaciones. No debe considerarse de forma aislada ninguno de estos aspectos o circunstancias, sino debe hacerse en relación con los otros. El riesgo ha de ser grave, evidente. Ha de optarse, a final de cuentas, desde el caso concreto, que el estándar para la convicción judicial en este punto, no es la sospecha grave o fundada exigible para la determinación del *fumus comissi delicti*, sino justificar la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga.

Dentro de la investigación se va poder determinar si la corte suprema aplicó los estándares internacionales establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha sido clara al

señalar el carácter excepcional de la prisión preventiva, la obligación de los Estados a no restringir la libertad más allá de los límites estrictamente necesarios, el carácter vinculante de su jurisprudencia, la necesidad de los jueces nacionales de realizar el control de convencionalidad difuso.

A partir de aquí, se realizará un análisis crítico de la prisión preventiva y el peligro de fuga, que nos va a permitir corroborar el uso abusivo y extensivo de la misma en pleno siglo XXI, en un Estado Social, Democrático y de Derecho como Perú, donde una situación excepcionalidad, provisionalidad, razonabilidad, proporcionalidad, necesidad, por cuanto afecta al derecho a la libertad y a la presunción de inocencia de un sujeto, acaba erigiéndose como regla general.

**Palabras claves:** *Prisión preventiva, peligro de fuga, excepcionalidad, estándares internacionales, juicio de peligrosismo.*

## ABSTRACT

The main objective of this investigation is to analyze the application of international standards for preventive detention and risk of escape that were worked on assiduously in cassation No. 1445-2018/National; in effect, delimiting the following criteria:

1) The institution of preventive detention has as its budget-objective or causes for imposing it, the achievement of constitutionally legitimate purposes consistent with the nature of the measure in question, which legally or in terms of ordinary law translates into the presence of the dangers of escape and obstruction (*periculum libertatis*) – in purity, of a consistent suspicion due to appreciation of the circumstances of such risks – of the specific case

2) The weighing judgment must take into account, in order to the danger or risk of flight or abduction from the action of justice - with greater or lesser intensity depending on the moment in which the viability of the measure of personal coercion must be analyzed. order to the status and progress of the investigation – highlighting, on the one hand, the roots and severity of the sentence; and, on the other hand, the position or attitude of the accused regarding the damage caused by the attributed crime, and his procedural behavior in the case or in another, with respect to his willingness to submit to the action of justice.

3) The judgment of dangerousness must be an affirmation of a specific risk – to the specific case. It cannot be stated according to abstract criteria or speculation. None of these aspects or circumstances should be considered in isolation, but rather should be done in relation to the others. The risk must be serious, evident. It must be decided, in the end, from the specific case, that the standard for judicial conviction at this point is not the serious or well-founded suspicion required for the determination of the *fumus commissi delicti*, but rather to justify the existence of sufficient means, to disposition of the accused, to perpetrate the escape.

Within the investigation, it will be possible to determine whether the supreme court applied the international standards established in international human rights treaties and the jurisprudence of the Inter-American Court, which has been clear

in pointing out the exceptional nature of preventive detention, the obligation to States not to restrict freedom beyond the strictly necessary limits, the binding nature of their jurisprudence, the need for national judges to carry out diffuse conventionality control.

From here, a critical analysis of preventive detention and the danger of escape will be carried out, which will allow us to corroborate the abusive and extensive use of it in the 21st century, in a Social, Democratic and Legal State like Peru. , where a situation of exceptionality, provisionality, reasonableness, proportionality, necessity, as it affects the right to freedom and the presumption of innocence of a subject, ends up becoming a general rule.

Keywords: Preventive detention, flight risk, exceptionality, international standards, judgment of dangerousness.

## CAPÍTULO I: Marco Teórico

### 1.1. Antecedentes de Estudio

En primer lugar, se tiene como referencias de estudios de investigación las tesis nacionales e internacionales elaboradas con anterioridad, dado que, será de indispensable material dogmático sobre la institución jurídica convencional a investigar; en ese sentido, se tiene a las siguientes investigaciones a ser analizadas en la fase de discusión frente a los resultados que se obtengan en la presente investigación.

#### Antecedentes Internacionales

- (GINER ALEGRIA , 2014 ) Realizo una investigación de tesis presentada para obtener el grado de Doctor en Derecho, titulada **LAS MEDIDAS CAUTELARES PENALES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL Y SU VINCULACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ESPECIAL REFERENCIA A LAS RECOMENDACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**, elaborada con aplicación cualitativa, en la cual desarrolla la positivación de la detención en el Ordenamiento Jurídico Español, los Derechos Fundamentales en relación a la detención preventiva la detención Policial en el ordenamiento Jurídico Español, y los sistemas supranacionales de reconocimiento y protección de Derechos Humanos.

#### Antecedentes Nacionales

- (ALMEYDA CHUMPITAZ , 2017) presento su tesis de posgrado titulada “La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en el Distrito Judicial de Cañete 2016” el cual llego a la siguiente conclusión: *“Existen otras medidas que pueden servir para lograr el fin de la medida de tener al imputado en juicio oral. Es decir, la prisión es la excepción y la libertad la regla, es decir, que siempre debe primar en una audiencia de prisión preventiva la libertad, y esa libertad está premunida de garantías como el debido proceso y en ella la proporcionalidad de la medida. La comparecencia con restricciones es una*

*medida cautelar penal idóneo. La caución en una medida pecuniaria que también cumple la finalidad de las medidas cautelares.”*

- (BARRIGON M, 2006) presento su investigación de tesis titulada **“Prisión preventiva sin condena posterior resarcimiento. Resarcimiento de los daños causados en virtud del legítimo sometimiento a prisión preventiva cuando el proceso penal no culmine con sentencia condenatoria”** [Trabajo Final de Graduación] Universidad Empresarial **Siglo 21**, llegó a la siguiente conclusión: *“Para salvarlas sin modificar el sistema penal la opción es simple, la igualdad. Seamos honestos con nuestro sistema mientras defendemos la Constitución. Apelemos a sus principios, y no tardaremos en reconocer una idea de igualdad efectiva en el espíritu y letra del instituto expropiatorio. A su vez, y en consecuencia, si indemnizamos en especie al delincuente por su tiempo en prisión cautelar, reparemos al menos en grado equivalente al inocente, perjudicado por las circunstancias. No entremos tampoco en clasificaciones ajenas al proceso que solo esconden un sentir popular. La opción es clara a los ojos de la ley: inocente o culpable. No comprobada la culpabilidad, la inocencia se presume. No puede, ni deben existir ante los ojos de un tribunal personas más y menos inocentes. El liberalismo congénito de nuestra Ley Fundamental así parece exigirlo, y nuestro sistema penal indudablemente así lo impone.”*
- (AMORETTI, 2011) en su tesis titulada, **“Las violaciones de los derechos fundamentales de los procesados, internos en los centros penitenciarios de reos primarios “San Jorge” y “San Pedro” de la ciudad de Lima, por los jueces penales al decretar su detención preventiva el exceso de permanencia de esta medida”**; para optar el grado de Doctor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Lima, concluyo que: *Los principios o derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, motivación, etc., son vulneradas al darse inicio o durante el proceso penal, la misma que se corroboran con las encuestas y diversas sentencias dictadas por el tribunal constitucional a raíz del habeas corpus interpuesto por imputados perjudicados con las*

*resoluciones dictadas por los jueces, que priven preventivamente de la libertad a un imputado.*

## **1.2. Bases Teóricas**

### **1.3. Definición de Términos Básicos**

### **1.4. UNIDAD I: Convencionalidad De Derecho.**

#### **1.4.1. Definición**

Manifiesta (DÍAZ REVORIO, 2003.) que, el control de convencionalidad es una técnica de control normativo que consiste en el ejercicio de contraste entre la CADH y los dispositivos legales de origen nacional –se incluyen las interpretaciones que le da a la norma nacional del juez.

La Corte Interamericana define el concepto de control de convencionalidad en el (Caso Gelman Vs. Uruguay. , 2013) refiere que, “control de convencionalidad”, es concebido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal.

CIDH en el (Caso Radilla Pacheco Vs. México. , 2009. ) indica que ese ejercicio implica el control de los casos analizados por los órganos interamericanos, es decir, un control del asunto con base en los tratados aplicables y su interpretación. A este control de convencionalidad es al que la Corte IDH se ha referido como “complementario”, que se hace –se insiste– sólo en caso que el Estado deje de realizar un control de convencionalidad –o que lo haga incorrectamente.

Manifiesta (QUINTANA OSUNA, 2017) que el control de convencionalidad al que se ha referido con más énfasis la Corte Interamericana en sus múltiples precedentes<sup>14</sup> se enfoca en el nivel nacional en la obligación que tienen las autoridades de controlar que las normas que aplican, las decisiones judiciales y administrativas, o las acciones y omisiones de las

autoridades, se adecuen a los estándares interamericanos –tanto de los tratados como de su interpretación.

En ese orden de ideas, de conformidad con la cuarta disposición complementaria de la constitución política del Perú, Este nivel de control de convencionalidad se da cuando una violación de derechos humanos no es resuelta en sede nacional por el poder judicial, por lo que se puede activar la jurisdicción internacional a través, primero, de la Comisión y, posteriormente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En primera idea se consideraba de modo complementario los criterios del bloque de convencionalidad; sin embargo, en la evolución se establece como supremacía convencional para todos los Estados partes, dado que, todos los estados deben adecuar su derecho interno a los estándares del bloque de convencionalidad. Empero, que se determina la obligatoriedad de los estados a legislar, emitir fallos judiciales y todas las decisiones del Estado aplicando los estándares de derechos humanos.

#### **1.4.2. Bloque de convencionalidad del sistema interamericano de derechos humanos.**

Argumenta ( FERRER MAC GREGOR, 2011) que la figura de bloque de convencionalidad para identificar al conjunto de instrumentos que se utilizan como canon o parámetro de convencionalidad. Al respecto, el autor indica que este debiera estar conformado por la CADH, las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH.

(QUINTANA OSUNA, 2017) refiere por bloque de convencionalidad al cuerpo normativo de tratados internacionales que reconocen derechos humanos, así como la interpretación que de los mismos hagan los órganos autorizados. Si bien es cierto que el término se originó limitado al Sistema Interamericano, la Corte IDH, al ampliar el concepto, ha hecho lo propio con el bloque de convencionalidad estableciendo que es la aplicación de los instrumentos internacionales, así como la interpretación de los mismos por los órganos autorizados. No obstante, es importante destacar que no existe

consenso en que la interpretación realizada por los órganos autorizados de aplicar e interpretar los tratados que no sean tribunales regionales o internacionales (como los Comités de Naciones Unidas) constituya parte del bloque de convencionalidad.

Como se verá, algunas altas cortes –como la colombiana– han destacado que las observaciones de los comités de Naciones Unidas son orientadoras, y otras –como México– si bien hacen una referencia genérica similar a la Corte IDH sin distinción entre tribunales y órganos (como los comités), de la lectura integral de sus diversos precedentes y discusiones, parecerían limitarlo a los tribunales internacionales.

#### **1.4.3. Estándares convencionales de derechos humanos sobre prisión preventiva.**

(ALBERTO JULIANO, 2009) indica que los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así mismo precisa que la obligación que no se agota en el mero respeto a los aludidos derechos y libertades fundamentales, sino que debe exteriorizarse mediante la adopción de disposiciones de derecho interno que los garanticen, según lo establece el artículo 2 de la CADH. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. De esta manera se constituye un trípode progresivo de compromisos estatales frente al sistema interamericano, consistente en los deberes de:

- Respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención;
- Garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención sin discriminaciones de ninguna índole; y
- Adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención.

## **1.5. UNIDAD II: Prisión Preventiva.**

### **1.5.1. Definición.**

(GOMEZ COLOMER, 1987) precisa que La detención preventiva es una: “Medida privativa de libertad, emanada del juez competente, de duración indefinida, y esencialmente provisoria, que tiene como necesario durante el desarrollo de un proceso penal y con el objeto de asegurar los fines del procedimiento”

Como manifiesta (ALFARO TINAJEROS, 2019) la regulación de la prisión preventiva, se encuentra en el Art.268 del Código Procesal Penal –Decreto Legislativo 957- donde señala, los presupuestos materiales, para la imposición de esta medida, previa solicitud del Ministerio Público al Juez de Investigación Preparatoria, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo (*fumus delicti commissi*).
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

(HUAMAN LOPEZ, 2019) indica que El nuevo Código Procesal Penal denomina prisión preventiva a la llamada detención que se producía al

momento de la apertura de instrucción con el Código de Procedimientos Penales, en la cual se decidía la comparecencia o la detención del denunciado. La prisión preventiva es la medida coercitiva de carácter personal de mayor gravedad reconocida por nuestra legislación, la cual consiste en la privación de la libertad del investigado para lo fines de asegurar su presencia en el proceso penal.

Acerca de esta institución jurídica (LUIGI F, 1995) dice que la más adecuada es la que señala de manera técnica, refiriéndose a ella como una medida cautelar de naturaleza personal, emitida por el juez de Investigación Preparatoria, a solicitud del Ministerio público, que tiene como finalidad asegurar, la investigación realizada por este último, teniendo como característica su excepcionalidad y ultima ratio; es decir "No es una pena, sino un acto hostil contra el ciudadano, como cualquier daño que se le obligue a padecer a un hombre al encadenarlo o al encerrarlo antes de que su causa haya sido oída, y que vaya más allá de lo que es necesario para asegurar su custodia, va contra la ley de naturaleza"

En ese sentido, la prisión preventiva es la medida cautelar que se impone por requerimiento fiscal de manera excepcional, con la finalidad de cautelar los fines del proceso penal formalizado, es decir, se cautelar la presencia del imputado en el proceso y la ejecución de la condena futura; asimismo, se cautela la actividad probatoria, dado que, sea realizada sin actos de obstaculización por el imputado o por terceros.

### **1.5.2. Naturaleza Jurídica De La Prisión Preventiva**

Según (JAUCHEN , 2005) la prisión preventiva constituye una medida cautelar puesto que este tipo de prisión es una manifestación de coerción procesal, que: "tiene de común con la material la utilización de la fuerza a emplearse por las autoridades del Estado con competencia predisuelta para ello, y difiere en cuando sus fines se constriñen exclusivamente al ámbito del proceso; esto es, que sus fines son cautelares, mientras la coerción material o penal: "(...) alude a la sanción punitiva prevista en

abstracto en la ley penal sustancial (...)y que tiene fines de prevención general y especial.

Así mismo (PENA CABRERA FREYRE A. , 2006) indica que la prisión preventiva tiene su naturaleza personal por que recae sobre la libertad del sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal"

Sobre la privación de la libertad, (Caso Suárez Rosero, 1997) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado, en referencia a lo que se indica en el artículo 8.2 de la Convención de Costa Rica, que aquella constituye una medida cautelar no punitiva.

Expresa ( MARTINEZ ARRIETA, 2003) que la realización de la medida en sí misma, constituye una decisión jurisdiccional, que resultará como fruto de una evaluación material, respecto a la presencia de los presupuestos de la prisión preventiva, sustentados objetivamente por el fiscal, que excluye la licitud de cualquier automatismo o Superficialidad en la calificación de aquellos constituyendo esta intervención fundamental una garantía más de la objetividad de las circunstancias que rodearían su imposición.

Es preciso señalar, que la naturaliza provisional de la prisión preventiva, radica en su estándar de excepcionalidad y dado que, es una medida cautelar, la mismo, que por sí, puede ser variada en cualquier etapa del proceso al desvirtuarse la convicción de su necesidad a cautelar, es decir, la prisión preventiva es una medida provisoria y temporal.

### **1.5.3. Principios que rigen para imponer la prisión preventiva**

Manifiesta (ESCOBAR COTERA, 2011) Los derechos fundamentales del imputado y el respeto irrestricto a estos están determinados constitucionalmente, pero también sabemos que no son absolutos. Siendo así, las restricciones, tales como las medidas coercitivas, que sobre ellos recaigan tienen que darse en función de preceptos de observación obligatoria, fijados normativamente acorde con lo establecido en los Convenios o Pactos Internacionales, asimismo en la Constitución, en

específico en el artículo 2, apartado 24. párrafo b; en los artículos VI -del Título Preliminar- y 253 del NCPP, que plantean los preceptos que serán observados dentro de la actividad procesal.

Asimismo, el artículo 2, inciso 24, párrafo f (CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, 2022), establece que:

"Nadie puede ser detenido Sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrancia, siendo así se reconoce que únicamente la detención se produce por mandato judicial o en caso de flagrancia.

Por otro lado. La casación 626-2013, Moquegua, determino criterios procesales, para llevar la audiencia de prisión preventiva, señalando que la motivación es un elemento importante, en la resolución que otorga esta medida, asimismo, señala dos presupuestos materiales adicionales, que se deben verificar ante que se declare fundada, siendo estas la duración y la proporcionalidad de la prisión preventiva.

Toda medida cautelar o medida de coerción en un proceso penal, requiere la base doctrinal de los principios procesales del derecho para su correcta e idónea aplicación, dado que, al imponerse una medida cautelar de prisión preventiva, se está restringiendo derechos fundamentales como la libertad personal, del mismo, se está afectando el derecho a la presunción de inocencia que goza toda persona, a efectos de evitar la afectación del derecho a la dignidad, que es el fin supremo de la sociedad y del estado.

#### **1.5.3.1. Principio de suficiencia probatoria**

Este principio exige que haya prueba sobre el hecho imputado en cuanto a su vinculación del hecho con el procesado, es decir, la referencia de "suficientes elementos probatorios" está dirigida a la consideración específica de los elementos que componen el hecho delictivo en relación con la actuación o participación del imputado, cuidando siempre de no confundir a dicho concepto con un concepto indeterminado, pues Con ello

se corre el riesgo de que la libertad personal sea objeto de muchos abusos.

Argumenta (SANCHEZ VELARDE, 2009), que "el legislador utiliza la frase de suficientes elementos de convicción para referirse al cúmulo de pruebas en que se debe basar el mandato judicial". Referido a la existencia de suficientes elementos probatorios de vinculación entre el hecho delictivo y el imputado, como "autor o participe del mismo.

La suficiencia probatoria en la teoría del caso, es el elemento transcendental para el derecho procesal penal, dado que, son las pruebas o elementos de convicción el presupuesto necesario a efectos de imputar la presunta comisión de un delito a un determinado imputado que actuará en grado de autor, participe o cómplice según sea la vinculación de las pruebas lo que determine su grado de responsabilidad penal. Es decir, resulta indispensable para la restricción cautelar del derecho a la libertad de la persona.

### **1.5.3.2. Principio de proporcionalidad**

En su artículo (CACEERES JULCA , 2011) menciona que. la proporcionalidad se refiere, sin duda, a la comparación entre la detención preventiva cumplida (o a cumplir) y la pena concreta que se pueda establecer en ese procedimiento y para ese imputado, pero esta consideración por sí sola resultaría insuficiente, por ello es también conveniente el establecer límites temporales. Consecuencia de la prohibición de exceso vienen entonces a ser tanto la prioridad de aplicar medidas menos lesivas que pudieran igualmente asegurar los fines de la prisión preventiva, como el establecimiento de límites precisos y controles de duración".

De tal manera (CUBAS VILLANUEVA, 2009) indica que, este principio de proporcionalidad manifiesta la existencia de la equivalencia que ha de darse entre la medida de coerción que se adopta y la finalidad procesal

puesta en peligro. Es decir que la medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir”

Así mismo (CARBONELL, 2008) precisa que el principio de proporcionalidad constituye hoy en día el más conocido y el más recurrente “límite de los límites” a los derechos fundamentales y en esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos .

Según establece (PEDRAZ PENALVA, 2000) que este principio "no solo exige que la limitación de la libertad personal persiga amparar intereses generales, sino que sea adecuada y necesaria para alcanzar la finalidad de aseguramiento fijada en la ley, y a través de un medio idóneo". Por lo contrario (SERGI, 2006) indica que este principio debe restringirse de tal manera que sea el "principio de inequivalencia o prohibición de equivalencia entre la pena y la prisión provisional, según el cual la medida cautelar no puede equipararse a la pena ni en cantidad, ni en calidad".

Este principio, denominado también principio de prohibición del exceso, exige que se lleve a efecto un balance de intereses para determinar si el sacrificio de los intereses individuales que representa la medida cautelar guarda relación proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar. Por tal motivo, se considera a este principio como un presupuesto esencial en la regulación de la prisión provisional en todo Estado de Derecho ya que se presenta como solución al conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo dada por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz.

### **1.5.3.3. Principio de necesidad**

La restricción que la prisión preventiva entraña únicamente será aplicable siempre que se justifique en el cumplimiento específico de los fines constitucionalmente establecidos y ante la cual se legitima, debiéndose

optar en cualquier otro caso una alternativa menos gravosa para el derecho fundamental implicado.

La vigencia del principio de necesidad, (GIMENO SENDRA, 1997) indica que, ha de serlo, además, a lo largo de todo el mantenimiento de la prisión provisional, de tal suerte que, debe el juez permanentemente examinar de oficio si permanecen los motivos que Justifican esta restricción del derecho a la libertad (...) Siendo esto así, la prisión preventiva en tanto medida cautelar está sometida a la cláusula rebus sic stantibus .

Precisa (ALEXY R, 2001) “Éste requiere elegir, de entre dos medios que promueven Pa de prácticamente igual manera, el que intervenga menos intensamente en Pb. Si existiera un medio que interviene menos intensamente y es igualmente adecuado, entonces podría mejorarse una posición sin originar costo a la otra. La aplicación del principio de necesidad en efecto supone que no hay un principio Pc afectado negativamente por el empleo del medio que interviene menos intensamente en Pb. En esta constelación ya no puede resolverse el caso a base de reflexiones apoyadas sobre la idea del óptimo paretiano; cuando no pueden evitarse los costos o el sacrificio, se hace necesaria una ponderación”

Es decir, solo se aplicarán cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción. Así, la prisión preventiva será tomada en todo momento como "medida excepcional"; por otra parte, cuando se den los presupuestos para la aplicación de esta medida solo dictará cuando sea estrictamente "necesaria para los fines del proceso.

#### **1.5.3.4. Principio de provisionalidad**

Son provisionales, pues se cumplen por determinado plazo, se encuentran sometidas a la cláusula rebus sic stantibus, ya que su

permanencia o modificación estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial<sup>8</sup>). La regla *rebus sic stantibus*, (ASENCIO MELLADO): "hace referencia a la dependencia de la vigencia de la prisión preventiva en un proceso determinado, de la subsistencia o invariabilidad de las razones y motivos que constituyeron la base de su adopción (...) En su virtud, si dichos motivos desaparecen o varían a lo largo de la causa, correlativamente, la medida cautelar ha de sufrir los efectos derivados de tal modificación y, consecuentemente, debe ser levantada o acomodada a la nueva situación<sup>(19)</sup>".

(BOVINO, 1998) Una vez desaparecidos los presupuestos, sostiene Bovino, la prisión preventiva carece de legitimidad y obliga a la autoridad jurisdiccional a hacerla cesar, lo que se denomina provisionalidad de la detención"

En ese sentido, ninguna de las medidas coercitivas es indeterminada, por tanto, dichas medidas, tal como la prisión preventiva, tendrán el carácter de provisional sobre la base de lo observado en la dinámica del proceso y la evaluación de los fines o razones que dieron lugar a la adopción de dicha medida tan gravosa.

#### **1.5.4. Presupuestos procesales de la prisión preventiva**

##### **1.5.4.1. Presupuestos materiales**

Indica (ANGULO ARANA P. , 2011) que estos presupuestos constituyen las condiciones que por mandato de la ley deben presentarse y coincidir concurrentemente, para que el Ministerio Público, a través de sus representantes, pueda solicitar la prisión preventiva del imputado y el juez de la investigación preparatoria, pueda dictar el mandato de prisión preventiva.

De tal manera si bien la norma hace referencia a lo que denomina como: "los primeros recaudos", como si se implicara que tal medida siempre se

tendría que tomar tempranamente, apenas aparecieran o se logaran recolectar, inicialmente, algunos elementos de convicción; ello no es más que una expresión.

En realidad, la posibilidad de que ello surja solo de los "primeros" recaudos, es algo que ocasionalmente sucedería; pero también podrá ocurrir que ello mismo aparezca de los segundos, terceros, cuartos o quintos recaudos; esto es en cualquier momento, en que se desarrolle y progrese la investigación.

Los presupuestos materiales se encuentran en el artículo 268 del CPP. Al cual se le llama presupuestos materiales al conjunto de requisitos establecidos por el Código Procesal Penal como de exigible cumplimiento para la imposición de la prisión preventiva.

#### **1.5.4.2. Elemento de convicción vinculantes**

Con respecto a este es el primer presupuesto (MIR PUIG, 2003) indica que debe evaluarse al momento de requerir, contradecir o decidir una prisión preventiva. Está relacionado, en primer lugar, con la imputación que se pretende hacer. Ello significa que debe quedar meridianamente claro cuál es el hecho que se le atribuye al imputado y constituye delito. Como señala Mir Puig, imputación es adscripción a un sujeto, no descripción.

Manifiesta (PENA CABRERA FREYRE A. , 2006) "Deben encontrarse indicios reales de criminalidad, que supongan una relación directa con el imputado. Relación que puede consistir a título de autoría (inmediata, mediata o coautoría) u otro grado de participación delictiva (principio de accesoriedad en la participación: instigador o cómplice)" .

De tal manera (ANGULO ARANA P. , 2007) dice que la noción de elementos de convicción viene a sustituir el concepto que antes se usó, de elementos de prueba o el más discutible de pruebas, que muchas veces de modo errado también se ha utilizado por fuera de su lugar

natural: el juicio oral. Tal concepto supone que, en el desarrollo de la investigación, se superan las suposiciones, conjeturas y probabilidades .

(ANGULO ARANA P. , 2011) refiere que cada elemento de convicción es un dato o información nuclear que inculpa, salvo cuando necesariamente se manifiestan en conjunto, como elementos de convicción conformados por indicios (elementos indirectos, lo que entre los norteamericanos conforma la prueba circunstancial), en tanto piezas menores que sumadas coordinadamente, puedan dar lugar también a elementos de convicción verosímiles y determinar prisiones preventivas.

Como señala en la (STC Exp. N° 04121-2008-PHC/TC)) que reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional, debe existir una suficiente justificación descrita de manera objetiva , Los jueces, para adoptar la decisión de prisión preventiva, debemos hacerlo únicamente sobre la base de la información proporcionada por las partes (el fiscal y la defensa), No es posible fundamentarla con información no proporcionada en la audiencia.

Es por ello, que el nuevo código adjetivo se refiere a la presencia de elementos de convicción, indicativos de que la persona a la cual se le imputa la comisión de un delito, pueda tenerse, razonablemente, como autora o partícipe del ilícito penal.

#### **1.5.4.2.1. Pena privativa de libertad superior a cuatro años**

Sobre este presupuesto (ANGULO ARANA P. , 2011) indica que debe concurrir para la imputación concreta es que, Como refiere la norma, la sanción a imponer al imputado "sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad",

Refiere (CHECKLRY SORIA, 2011) que en este segundo presupuesto material que se debe cumplir. Su verificación es aparentemente fácil, pero no es así. Es el acto jurisdiccional por el cual el juez determina las consecuencias jurídicas de un delito según su clase, gravedad y forma

de ejecución, siendo uno de los temas más complicados a los que se enfrenta, pues lo que debe hacer es realizar una prognosis de individualización y concreción de pena, estableciendo criterios por los cuales prevé una posible condena del imputado.

Por ello, es así es que el requisito concurrente obliga a efectuar una prognosis de pena, puesto que no es condición o requisito que solo se examine, la pena conminada para el ilícito de que se trata, sino que se obliga a considerar la pena concreta, lo que supone analizar todas las situaciones materiales que se presentan, respecto de cada imputado, y que determinarían una posible pena concreta superior a cuatro años.

#### **1.5.4.2.2. Peligro Procesal que garantice la necesidad de la Prisión Preventiva.**

Argumenta (CHECKLRY SORIA, 2011) que, Concorre cuando, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso concreto, es posible colegir razonablemente que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). El peligro procesal es, atendiendo al objetivo fundamental de la prisión preventiva, el presupuesto clave a considerar y, por ello, el de más controvertida argumentación.

##### **a) Peligro de fuga**

Como manifiesta (CHECKLRY SORIA, 2011) que debe tenerse en cuenta el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Todos estos hechos deben ser evaluados en conjunto.

Indica (TALAVERA ELGUERA , 2004) se evalúa un conjunto de supuestos que el juez deberá compulsar para calificar debidamente la existencia o no de un peligro de fuga objetivo (artículo 269). El profesor

Pablo Talavera, en tal sentido, expresa que tal enunciación constituye uno de los aportes del nuevo código; que se ha efectuado porque la práctica judicial para calificar dicha medida no ha sido homogénea, sino subjetiva y hasta arbitraria".

Es decir, para el presupuesto de peligro procesal, en cuanto a la fuga, se debe considerar la exigencia de arraigo, en materia procesal penal, tiene como finalidad establecer lazos permanentes y estables, que impliquen responsabilidades del imputado, y que permitirán prever que no se sustraerá de la acción de la justicia, asegurando así su presencia en el proceso.

#### **b) El arraigo**

Ahora bien, uno de los criterios fundamentales para determinar la existencia del peligro de fuga es el arraigo del imputado en el país, entendido como el establecimiento permanente en un lugar.

Sostiene (ANGULO ARANA P. , 2011) que uno de los elementos que deberían analizarse por el juez y, evidentemente, antes por el fiscal que solicitará la prisión preventiva, es el arraigo del imputado, que se refiere al peso importancia y valor de las cosas, que razonablemente obligarán al imputado, a mantenerse en el lugar donde se le procesa.

En tal condición es que se valora el tema del domicilio que posee el imputado y ello implica analizar aquel, en cuanto al grado en que lo liga al lugar del procesamiento o el grado en que lo arraiga. Es decir, la existencia de una residencia habitual o asiento de familia evidentemente poseerá más peso que su ausencia.

Lo dicho es así porque una residencia habitual liga a la persona con otras y genera lazos afectivos difíciles de romper tanto como de

reemplazar, más aún si existen esposa e hijos, hermanos y madre, como personas dependientes del procesado.

### **c) Gravedad de la pena**

nos dice que la gravedad de la pena que puede ser pronosticada para el caso, debe servir de elemento de juicio para analizar el peligro de fuga de modo concurrente a otros elementos.

Así pues, al margen de que el abogado puede pronosticar con sensible acierto la posibilidad de la pena que se cierne sobre el imputado, existen casos en que socialmente se conoce que existen penas sumamente elevadas como en los casos de robo agravado, homicidios, violación sexual y secuestro.

La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. Este es un elemento que se incorpora con el NCPP. Su explicación puede darse por el temor natural de cualquier persona que, sometida a un proceso penal, en la posibilidad de que la pena a imponérsele sea grave, vea a la evasión como una alternativa. En ese sentido, consideramos que la gravedad de la pena, ni las condiciones del presunto autor ni la gravedad del delito investigado son justificables para imponerse la prisión preventiva.

#### **1.5.4.2.3. Peligro de obstaculización**

Con respecto a este punto refieren (HORVITZ LENNON & LOPEZ MASLE , 2002,) que, “El peligro de obstaculización de la investigación ha sido, generalmente, considerado como una finalidad justificadora de la prisión preventiva, compatible con el respeto del principio de inocencia. Si se acepta que uno de los fines del procedimiento penal es el correcto establecimiento de la verdad, parece evidente que una conducta activa del imputado, tendiente a la alteración de las pruebas

entorpece el cumplimiento de dicha finalidad en grado tal que justificaría la naturaleza cautelar de la medida.

Manifiesta (CHECKLRY SORIA, 2011) que se debe tener en cuenta la existencia de un riesgo razonable de que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. Ello tiene relación con el objetivo del proceso penal, que es -mediante la actuación de la prueba en un juicio oral, público y contradictorio-la determinación de la responsabilidad penal del encausado.

Aquí debe evaluarse si existe riesgo razonable y objetivo de que la prueba se vea perturbada por cualquiera de las circunstancias ya citadas; v. gr. atentados contra la conservación de las pruebas o indicios materiales, acuerdos fraudulentos entre el imputado y otros partícipes del hecho punible, etc.

#### **1.5.4.3. Presupuestos formales**

En palabras de (ESCOBAR COTERA, 2011) Estos presupuestos son considerados al momento de la adopción de la prisión preventiva, es decir, que son formales en el sentido que obedecen a elementos que deben darse en el procedimiento de su adopción.

Es decir, dichos presupuestos a diferencia de los elementos constitutivos en sí de la prisión preventiva que son los presupuestos materiales que determinan a la prisión preventiva-, son el conjunto de formalidades a que debe someterse el procedimiento y la adopción de la decisión.

##### **1.5.4.3.1. Legalidad**

Como manifiesta (ASCENCIO MELLADO, 2005) , la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, "tanto para la determinación como para su imposición; esta imposición, como evento procedimental, es a lo que hacemos referencia en esta parte, pues la legalidad es un concepto amplio. El contenido del artículo 253

del NCPP dispone, tal como lo sostiene Asencio Mellado, la obligación de sometimiento a la ley para la restricción de cualquier derecho fundamental en un doble sentido: por un lado, exigiendo la autorización legal para que sea procedente su acuerdo; por otro lado, disponiendo que el desarrollo de cualquier limitación habrá de ajustarse a las determinaciones legales y a las garantías previstas en la norma.

La legalidad es el valor fundamental para requerir e imponer la prisión preventiva dentro de un proceso penal formalizado, dado que, la conducta a imputar debe tipificarse como ilícita en el tipo penal en el tiempo que se realiza el presunto hecho punible.

#### **1.5.4.3.2. Competencia**

Así mismo el autor (ASCENCIO MELLADO) argumenta que, El artículo 255 del NCPP, establece que cualquier medida cautelar penal de carácter personal exige la previa petición del fiscal, así también establece que tanto el fiscal como al propio imputándoseles corresponden la competencia para solicitar la reforma, revocación o sustitución de dichas resoluciones cautelares.

Asimismo, la competencia del juez para la medida cautelar de prisión preventiva es exclusiva del juzgado de investigación preparatoria a efectos de resolver las pretensiones sobre la prisión preventiva en cualquiera de las etapas procesales que se encuentre el imputado.

#### **1.5.4.3.3. Motivación**

Indica (ASENCIO MELLADO) que, "la necesidad que razonamiento del órgano jurisdiccional en el cual se ha asentado la adopción de la medida de privación de libertad, esté contenido en un instrumento útil para, en su virtud, ejercer en su momento, si procede, un efectivo derecho de defensa".

La motivación de las resoluciones judiciales, en primer lugar se ejerce como derecho de toda persona, asimismo, es garantía del derecho al debido proceso, dado que, el órgano jurisdiccional a efectos de emitir resolución sobre prisión preventiva, está en el deber constitucional de argumentar jurídicamente la justificación interna y externa de su decisión.

#### **1.5.4.3.4. Audiencia**

En cuanto a la audiencia (ESCOBAR COTERA, 2011) refiere que el NCPP en el artículo 271 inciso I establece la adopción de la audiencia como método de toma de decisiones. La finalidad de esta audiencia es determinar los elementos que se han de valorar para la adopción de la prisión preventiva, ya que el sistema acusatorio presente en el NCPP establece como rasgos característicos a la inmediación, oralidad, publicidad y lo contradictorio; dichas características nos permitirán determinar y valorar adecuadamente los elementos a que hacemos referencia, entre otros aspectos dicha audiencia sirve para el control del ejercicio jurisdiccional tanto por las partes y público asistente. El artículo en mención señala:

“El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio”.

La reforma procesal penal, tiene consigo la novedad del contradictorio y especialmente en la prisión preventiva garantizado mediante audiencias el derecho de defensa en el contradictorio, de manera pública y con la garantía de ser oído el imputado ejerciendo su derecho de defensa material.

## 1.6. Definición de Términos Básicos

- **Acusado:** Cabanellas, G. (2010), señala “Persona que es objeto de una o de varias acusaciones. Aquel contra el cual se dirige la acusación por parte del fiscal, o del acusador privado, una vez elevado el proceso al estado de plenario, con lo que se distingue del culpado, o sospechoso, denominación más adecuada durante el sumario”.
- **Fuga:** En el derecho penal la expresión huir se refiere a la acción que ejecuta el sujeto activo, consistente en alejarse de prisa del lugar en el que cometió el ilícito para evitar su captura. En cambio, la fuga estriba en sustraerse de la acción de la justicia con posterioridad a la detención.
- **Medida correctiva:** Una medida correctiva es una medida o procedimiento adoptado para resolver las no conformidades detectadas y para prevenir su recurrencia.
- **Debido proceso:** El derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la (CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, 2022) del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.
- **Delito:** Podemos definir el delito como una conducta, recogida en la legislación penal asociada a una sanción penal, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico y atenta gravemente contra las concepciones ético - sociales, jurídicas, políticas y económicas esenciales de una sociedad.
- **Prisión Preventiva:** la prisión preventiva es una privación legal de libertad impuesta sobre una persona como medida de precaución. Se toma esta medida con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito al que se vincula al imputado, su juzgamiento y su eventual cumplimiento de la pena.

- Imputado: El imputado en la investigación del delito, **es aquella persona que se considera probable su participación en un hecho**, no puede llamársele culpable hasta que exista una sentencia firme que así lo determine.

## **CAPÍTULO II: Planteamiento del Problema**

### **2.1. Descripción del Problema**

En el sistema de justicia penal del Perú, la prisión preventiva es una medida cautelar que se utiliza para asegurar la presencia del imputado durante el proceso penal y garantizar la eficacia de la investigación. Sin embargo, en numerosos casos, se ha evidenciado un mal uso de la prisión preventiva, donde se impone de manera indebida, sin contar con los elementos suficientes que justifiquen su aplicación.

El mal uso de la prisión preventiva no solo afecta la libertad del individuo, sino que también puede tener consecuencias negativas en su vida personal, social y laboral. Es por ello que surge la necesidad de analizar y evaluar las propuestas finalizar el mal uso de la prisión preventiva en el sujeto.

El objetivo de este estudio es examinar de manera detallada las implicancias del mal uso de la prisión preventiva en el sistema de justicia penal peruano y proponer medidas. Para lograr esto, se analizarán las normativas nacionales e internacionales relacionadas con la prisión preventiva, así como los casos judiciales relevantes y las opiniones de expertos en la materia.

La prisión preventiva es una medida cautelar utilizada en el sistema penal peruano con el fin de asegurar la presencia del imputado durante el proceso penal. Sin embargo, se ha observado un uso excesivo y a veces indebido de esta medida, lo que ha llevado a la privación de la libertad de individuos que posteriormente son absueltos o cuyos casos son desestimados. (CAIRA - YUCRA, 2023)

Esta situación plantea serias preocupaciones sobre la eficacia y la justicia del sistema penal peruano. El uso indebido de la prisión preventiva puede resultar en violaciones de los derechos fundamentales de los individuos, incluyendo su derecho a la libertad y a un juicio justo. (MONTERO DE LA CRUZ, 2019)

Además, se ha observado que la prisión preventiva se utiliza de manera indebida como anticipación de la pena, sin compensación a las personas afectadas por fallos en el sistema judicial. (SEGURA QUEQUEZANA, 2022)

La falta de un análisis convencional de la reparación integral por prisión preventiva indebida en el Perú limita la capacidad de los legisladores y los profesionales del derecho para comprender plenamente el problema y proponer soluciones adecuadas. Además, dificulta la evaluación de la eficacia de las medidas de reparación existentes. (WENCESLAO DEL AGUILA, 2021)

Asimismo, se debe investigar la efectividad de las medidas de reparación existentes para las personas que han sido sometidas a prisión preventiva indebida. Esto implica evaluar si estas medidas son adecuadas y suficientes para compensar el daño causado, así como si se están implementando de manera efectiva y equitativa. (MONTERO DE LA CRUZ, 2019)

Otro aspecto importante a considerar es el acceso a la justicia para las personas afectadas por prisión preventiva indebida. Esto implica analizar los obstáculos legales y administrativos que dificultan la búsqueda de reparación y proponer medidas para garantizar un acceso equitativo y efectivo a los mecanismos de reparación.

Además, se debe examinar la responsabilidad del Estado en la aplicación indebida de la prisión preventiva y en la falta de una reparación integral adecuada. Esto implica evaluar las políticas y los mecanismos institucionales existentes y proponer medidas para fortalecer la rendición de cuentas y garantizar la responsabilidad del Estado en estos casos. (LP Derecho, 2022)

En suma, es de advertirse hoy en día, que surge la necesidad de establecer criterios uniformes que tomen en cuenta tanto los presupuestos establecidos en el Código Procesal Penal y la Casación 626-2013 Moquegua, que

advierten que el debate debe de dividirá necesariamente en cinco partes: la existencia de fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de la pena mayor a cuatro años y el peligro procesal, la proporcionalidad de la medida y la duración de la medida.

Siendo oportuno mencionar, que una vez analizado los cinco elementos consignados líneas arriba, tanto para que el Representante del Ministerio Público solicite el requerimiento de Prisión Preventiva y para que en el Juzgado de Investigación Preparatoria se evalúe dicho requerimiento, es incoincidental que al final del proceso se determine que el imputado no sea responsable penalmente por el delito imputado, resultando un atentado grave contra su libertad y desarrollo psicosocial, pues el hecho de estar un determinado tiempo internado en el penal, por la presunta comisión de un delito el cual se está investigando, resulta a todas luces un atentado grave con el normal desarrollo del sujeto en la sociedad, en el que dejará de percibir un ingreso económico por un delito que en este contexto no habría cometido, alejándolo del arraigo familiar que este tenía, pero que sin embargo en la audiencia de Prisión Preventiva se determinó que esto no era suficiente para demostrar que a éste no le pertenecía otra medida menos gravosa que la Prisión preventiva. Por tanto, no se está cumpliendo con lo que realmente se busca garantizar con dicha medida de coerción personal.

## **2.2. Formulación del Problema**

### **2.2.1. Problema General**

¿Cuál es el nivel de cumplimiento de los estándares internacionales aplicados en la decisión de prisión preventiva en la casación N.º 1445-2018/Nacional?

### **2.2.2. Problemas Específicos**

- ¿Qué factores determinan el incumplimiento de los estándares internacionales en las decisiones de prisiones preventivas?,

- ¿Cuáles son las consecuencias del incumplimiento de los estándares internacionales en las decisiones de prisiones preventivas?,
- ¿Cuál es el nivel de cumplimiento de los estándares internacionales en las decisiones de prisiones preventivas?

### **2.3. Objetivo General**

Analizar la aplicación de los estándares internacionales para la prisión preventiva y el peligro de fuga en la casación n°1445-2018/nacional

#### **2.3.1. Objetivos Específicos**

- Profundizar en el conocimiento de la figura jurídica de la prisión preventiva, detallando el marco normativo, jurisprudencial nacional y doctrinario que regula esta institución en el Perú.
- Examinar la evolución de la jurisprudencia constitucional y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo énfasis en lo relativo a la interpretación de los caracteres y los fines legítimos perseguidos con la imposición de la medida.
- Contrastar problemática de la medida de una forma crítica, ya que, debido a la polémica actual en torno a su aplicación práctica de los estándares internacionales por parte de los órganos judiciales, se erige como regla general en el proceso penal.

### **2.4. Justificación e Importancia de la Investigación**

La justificación es convencional, porque los estándares internacionales aplicados en la decisión de prisión preventiva en la casación N.º 1445-2018/Nacional en el sistema interamericano de derechos humanos tienen por finalidad el análisis de la investigación que se trabajara con asiduidad. Con la necesidad de aplicar la supremacía del bloque de convencionalidad e incorporar los estándares internacionales de la decisión de prisión preventiva en el ordenamiento interno.

Es preciso sostener, que el derecho constitucional y humano a la libertad personal, es el contenido constitucional protegido a tutelar en prelación de segundo orden, posterior al derecho a la vida, entiéndase que para su restricción por regla general es la ejecución de sentencia condenatoria firme contra la persona; sin embargo, a efectos de garantizar los fines del proceso penal de manera excepcional se restringe este derecho y de modo provisional el juez a requerimiento del fiscal impone la prisión preventiva con un plazo razonable siendo prioritario y con debido diligenciamiento el caso concreto.

En es por ello, que, se impone presupuestos para estas restricciones, que, a efectos de incurrir en arbitrariedad de imposición de prisión preventiva se establece estándares de derechos humanos. Mecanismo convencional que la legislación interna no ha regulado en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, el sistema de protección de derechos humanos si ha regulado y por mandato convencional se debe incorporar al derecho interno dichos estándares.

En ese sentido, nos amparamos en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política vigente del Estado peruano, señala que: *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”*. Es decir, el estado peruano asume el cumplimiento de la normativa y demás instrumentos internaciones del bloque de convencionalidad.

## 2.5. Variables

### 2.5.1. Identificación de variables.

**Variable Independiente:** Estándares internacionales de la prisión preventiva

**Variable Dependiente:** Peligro procesal y peligro de fuga

### 2.5.2. Definición conceptual y operacional de variables.

1. En cuanto a la prisión preventiva, la corte interamericana derechos ha establecido parámetros que deberá tener en cuenta el juez al momento de aplicar los estándares internacionales por control de convencionalidad.
2. Los estándares internacionales sobre el peligrosismo procesal de peligro de fuga como presupuesto para dictar la prisión preventiva requiere ser corroborado por elementos justificar la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga.
3. La Prisión Preventiva, es una medida previsional que se dicta antes de emitir una sentencia definitiva, sus presupuestos son la existencia de suficientes elementos de convicción que hagan estimar razonablemente que el imputado ha participado en la comisión de un delito, que la pena a imponerse supere los cuatro años de pena efectiva y el tercero, que el Juez deberá evaluar si existe peligro procesal; es decir, este se subdivide en dos criterios, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, aplicando los criterios de proporcionalidad de la medida.

## CAPÍTULO III: Metodología

### 3.1. Nivel y Tipo y Diseño de Investigación

#### 3.1.1. Nivel de Investigación

La investigación tiene es de **nivel descriptivo**; es por ello, que esta tesis es una investigación de nivel descriptiva, porque analizará estándares internacionales aplicados en la decisión de prisión preventiva en la casación N.º 1445-2018/Nacional.

#### 3.1.2. Tipo de Investigación

La investigación tiene las características de una investigación de tipo básica; es por ello, que es una **investigación de tipo dogmática**, porque analizará la CADH, informes de la CIDH, opiniones consultivas y sentencia de la Corte IDH; todo ello, permitirá desarrollar los objetivos planteados en la investigación.

#### 3.1.3. Diseño de Investigación

El **diseño de la investigación es de enfoque cualitativo**, puesto que, esta investigación se abordará el análisis estándares internacionales aplicados en la decisión de prisión preventiva en la casación N.º 1445-2018/Nacional, utilizando el análisis crítico, estudio de teorías, con la finalidad de cumplir con los objetivos establecidos.

Dogmático: Porque su base de investigación radica en analizar estándares internacionales aplicados en la decisión de prisión preventiva en la casación N.º 1445-2018/Nacional.

Jurídico-descriptivo: Porque la presente investigación mediante el método de análisis busca analizar estándares internacionales aplicados en la decisión de prisión preventiva en la casación N.º 1445-2018/Nacional.

## **3.2. Población Y Muestra**

### **3.2.1. Población.**

La población está constituida por el bloque de convencionalidad sobre estándares internacionales aplicados en la decisión de prisión preventiva en la casación N.º 1445-2018/Nacional.

### **3.2.2. Muestra.**

Como muestra a la investigación se tiene a la CADH, informes de la CIDH, opiniones consultivas y sentencias de la Corte IDH emitidas sobre estándares internacionales aplicados en la decisión de prisión preventiva en la casación N.º 1445-2018/Nacional.

## **3.3. Técnica, Instrumentos Y Procedimientos De Recolección De Datos**

El presente trabajo, hará uso del “método teórico de análisis y síntesis”, ya que en primer lugar se procederá a analizar los estándares internacionales aplicados en la decisión de prisión preventiva en la casación N.º 1445-2018/Nacional en el sistema interamericano y obligatoriedad del estado peruano en su cumplimiento.

### **3.3.1. Técnica de Recolección de datos.**

#### **Primero:**

Fuentes bibliográficas para recolección de los datos. Además, se considera las fuentes el bloque de convencionalidad, asimismo teorías y doctrina de la materia estándares internacionales aplicados en la decisión de prisión preventiva en la casación N.º 1445-2018/Nacional.

#### **Segundo:**

Se aplica la técnica del análisis de contenido para recoger los datos referidos a estándares internacionales aplicados en la decisión de prisión

preventiva en la casación N.º 1445-2018/Nacional en el sistema interamericano.

### **Tercero:**

Se recurre a las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, y otros sobre estándares internacionales aplicados en la decisión de prisión preventiva en la casación N.º 1445-2018/Nacional.

### **Cuarto**

Los procedimientos se realizaron con la finalidad de alcanzar los objetivos, analizar estándares internacionales aplicados en la decisión de prisión preventiva en la casación N.º 1445-2018/Nacional en el sistema interamericano.

### **Quinto**

Finalmente se procedió al análisis e interpretación de los datos obtenidos, esto considerando como parámetros del sistema de unidades y ejes por tratarse de una investigación de corte cualitativa.

## **3.3.2. Instrumentos de Recolección de Datos.**

Medios auxiliares que permitieron recoger y registrar los datos obtenidos de la técnica en la investigación:

- Lectura, como base de fuente bibliográfica, de literatura física como virtual, que permite conocimiento de la doctrina como en la jurisprudencia nacional e internacional sobre la prisión preventiva.
- Sitio web de Internet, para la revisión de bibliografía virtual, mediante la búsqueda y acopio de información digital.
- El Resaltado, es decir, se señala los argumentos más importantes de la información recopilada.

- Fichaje, medio que permite elaborar el marco teórico; mediante el empleo de las fichas: textuales, bibliográficas, resumen, jurisprudencia y mixtas.

### **3.4. Procesamiento y análisis de Datos**

#### **Documenta**

Se revisó la base de datos de la Corte IDH, CIDH y la CADH.

#### **Fuentes de recolección de datos**

- Fichaje de información doctrinaria
- Fichas bibliográficas.
- Internet: publicaciones, revistas electrónicas, sentencias de la Corte IDH, informes CIDH.

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS.

- 4.1. En cuanto a los estándares internacionales aplicados en la decisión de prisión preventiva en la casación N.º 1445-2018/Nacional, se ha demostrado que el juez de investigación preparatoria y la sala superior inaplicaron los estándares; en consecuencia, la sala suprema en el recurso extraordinario de casación ha dado cumplimiento a las obligaciones del estado de aplicar el bloque de convencionalidad sobre la prisión preventiva.
- 4.2. La obligatoriedad del Estado peruano, radica que se aplica los estándares antes citados de conformidad con la cuarta disposición final de la Constitución Política del Perú, señala que: *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”* Por ende, se establece la obligatoriedad del Perú aplicar el sistema interamericano mediante el bloque de convencionalidad, en el informe sobre el uso de la prisión preventiva de las Américas de la comisión interamericana de derechos humanos establece estándares de aplicación de la prisión preventiva.
- 4.3. Las consecuencias al Estado peruano por inaplicar la de reparar integral para la prisión preventiva indebida, es de aplicación de la CADH su artículo 63º *“El estado incurra de inaplicar las obligaciones, tendrá el deber que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización”.*
- 4.4. En el caso del derecho interno lo ha regulado mediante el artículo 268 y siguientes del código procesal penal, asimismo, mediante jurisprudencia constitucional y ordinaria, finalmente, estableció criterios en el acuerdo plenario 1-2019.

## **CAPÍTULO V: DISCUSION, CONCLUSION Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. Discusión.**

- 5.1.1. El sistema interamericano de convencionalidad establece la obligatoriedad de los Estados aplicar los estándares internacionales, sin embargo, en la decisión de prisión preventiva en la casación N.º 1445-2018/Nacional el derecho interno a nivel judicial en primera y segunda instancia no aplicó pese a existir obligatoriedad de los jueces y fiscales en su aplicación; no obstante, se aplica en el recurso extraordinario de casación por la sala suprema penal, en consecuencia, la libertad del imputado se vulnera en las primeras instancias por incumplimiento del Estado con sus obligaciones internacionales.
- 5.1.2. El Estado peruano al incorporar la convención al derecho interno, se obliga a incorporar en su normativa para la aplicación, por ende, toda la administración de justicia está en la obligatoriedad de aplicar los estándares. Hecho que tanto, legislativo, jurisprudencial ordinario o constitucional omiten legislar o pronunciarse mediante sentencia plenaria, acuerdo plenario, doctrina constitucional o precedente vinculante de modo que se logre adecuar a los estándares derechos humanos e incorpore en el derecho interno.
- 5.1.3. Estado que incumple sus obligaciones de aplicar los estándares internacionales sobre la prisión preventiva, se le sanciona por la CADH aplicando el artículo 63º por lo que, se tendrá el deber que se reparen las consecuencias del incumplimiento; entiéndase esta sanción como consecuencia de su obligación internacional e inadecuación del derecho interno a los estándares de derechos humanos en la materia.
- 5.1.4. En consecuencia, con la finalidad de dar solución a esta problemática se debe modificar el presupuesto del peligro de fuga en la prisión preventiva.

## **5.2. Conclusiones.**

- 5.2.1. Por el control de convencionalidad y en aplicación de la cuarta disposición complementaria de la constitución se debe aplicar los estándares internacionales de la prisión preventiva, sea mediante normativa de naturaleza jurídica legislativa, jurisprudencial ordinario o constitucional, a efectos de adecuar el derecho interno a los estándares derechos humanos.
- 5.2.2. El Estado peruano mediante la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH está en la obligatoriedad de aplicar los estándares internacionales sobre la prisión preventiva. Hecho que tanto de manera legislativa o jurisprudencial se persiste en omitir la obligación ante el sistema de derechos humanos.
- 5.2.3. El Estado ante el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de aplicar y adecuar a su derecho interno los estándares de derechos humanos sobre la prisión preventiva; caso contrario se le sancionará aplicando el artículo 63° CADH.
- 5.2.4. A efectos de efectivizar el nivel de cumplimiento de los estándares internacionales en las decisiones de prisiones preventivas, urge la necesidad de incorporar al derecho interno los estándares para que el ministerio público al requerir, el abogado litigante a ejercer la defensa técnica eficaz y el poder judicial al resolver, tengan la herramienta legislativa con los estándares de derechos humanos para la eficiencia del derecho a la libertad de todo imputado y sea restringida de manera excepcional, proporcional y en el plazo razonable para garantizar los fines del proceso penal.

### **5.3. Recomendaciones.**

1. Se recomienda de acuerdo a los estándares internacionales regular el uso de la prisión preventiva en contra del procesado, con la finalidad de que se amenore la vulneración del principio de presunción de inocencia y se reduzca el número de internos por prisión preventiva.
2. Se recomienda que la prisión preventiva se aplique de manera provisional, y estas decisiones estén basadas en principios rectores de legalidad, proporcionalidad y lo más importante de excepcionalidad como el mandato convencional y se debe de establecer algunas reformas en temas procesales penales, y que tengan responsabilidad la fiscalía como los operadores de justicia, cuando se demuestre el uso abusivo de la prisión preventiva.
3. Si bien es cierto la Casación N° 1445-2018/NACIONAL, se ha precisado los conceptos y criterios sobre el peligro de fuga para fundar la prisión preventiva. Considerando los estándares fundamentales de aplicación de la prisión preventiva, se recomienda que las medidas alternativas a las mismas, se apliquen siempre y cuando el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación, no pueda ser evitado razonablemente. En particular el juez debe optar por la aplicación de la medida menos gravosa; por su parte, el fiscal al solicitar la medida cautelar de la prisión preventiva, tendrá la obligación de sustentar la ausencia de viabilidad respecto a la aplicación de las medidas alternativas, estando la autoridad judicial en la obligación de determinar dichas medidas sin dilación. Dentro de las competencias de los jueces, aún no se ha establecido las competencias especiales para para el conocimiento de las medidas cautelares, lo que hace necesario la competencia especializada a los magistrados titulares para conocer y decidir dichas medidas cautelares, a fin de garantizar el mayor nivel posible de independencia, autonomía e imparcialidad de las autoridades judiciales, de tal forma que ejerzan sus funciones libres de cualquier tipo de injerencia.

4. Urge la necesidad de la modificación legislativa del inciso 1 del artículo 269 del NCPP que señala: “el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Toda vez que en la Casación N° 1445-2018/NACIONAL, se ha sustentado Ha de analizarse en función a determinados factores que digan de la falta de arraigo familiar, profesional y social, de la existencia de conexiones con otros países, de los contactos internacionales que pueda tener (existencia de cierta infraestructura en el extranjero), de sus bienes, de los medios económicos de los que dispone o de su proximidad a la jurisdicción; y, de otro lado, las circunstancias que concurren en el caso concreto. La apreciación debe ser integral; y, siempre, desde la acreditación –en clave, no de certeza ni de sospecha grave y fundada, sino de sospecha reveladora– de la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga. En estos casos, se ha observado que no se puede exigir lógicas de arraigo laboral basadas en la exigencia de un trabajo dependiente y formal, un contrato de trabajo permanente o una línea de vida laboral en una empresa o institución con máximos niveles de funcionamiento e integración en el comercio o industria de primera categoría (máxima estabilidad institucional en los sectores de la vida económica de una localidad, región o país). Se requiere de una persona que realiza labores concretas y percibe ingresos para mantenerse y sustentar a su familia. circunstancia para apreciar el riesgo concreto de fuga es la existencia de conexiones con otros países o de contactos internacionales (existencia de cierta infraestructura en el extranjero). Por lo que proponemos que se incorpore como modificación modificada de la siguiente forma: “el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Las circunstancias de apreciación deben ser integral en el caso concreto; y, siempre, desde la acreditación –en clave, no de certeza ni de sospecha grave y fundada, sino de sospecha reveladora– de la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga. -

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- FERRER MAC GREGOR, E. (2011). *Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Mexico: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIV, N° 131.
- MARTINEZ ARRIETA, A. (2003). *Medidas restrictivas de derechos fundamentales*. Osezno editores.
- ALBERTO JULIANO, M. (2009). ESTANDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE PLAZO RAZONABLE DE LA PRISION PREVENTIVA.
- ALEXY R. (2001). *Teoría de los derechos fundamentales. (t. a. Griindrechte, Trad.)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- ALFARO TINAJEROS, N. (2019). *La prisión preventiva y su afectación a la presunción de inocencia*. Lima : PUCP.
- ALMEYDA CHUMPITAZ . (2017). *La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en el distrito judicial de cañete 2016*. Trujillo – Perú: Universidad Cesar Vallejo.
- AMORETTI, V. (2011). *Las violaciones de los derechos fundamentales de los procesados, internos en los centros penitenciarios de reos primarios “San Jorge” y “San Pedro” de la ciudad de Lima, por los jueces penales al decretar su detención preventiva el exel exceso de permanen*. Lima:  
<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/1486> .
- ANGULO ARANA , P. (2011). *LA PRISIÓN PREVENTIVAY SUS PRESUPUESTOS MATERIALES*. Lima: Gaceta Juridica .

- ANGULO ARANA, P. (2007). *La función del fiscal. Estudio comparado y aplicación al caso peruano*. Lima: Jurista Editores.
- ASCENCIO MELLADO, J. (2005). *"La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú"*. Lima: Palestra.
- ASENCIO MELLADO, J. (s.f.). *La prisión provisional*. España: Tesis Doctoral Universidad Alicante.
- BARRIGON M, M. (2006). *Prisión preventiva sin condena posterior resarcimiento. Resarcimiento de los daños causados en virtud del legítimo sometimiento a prisión preventiva cuando el proceso penal no culmine con sentencia condenatoria [Trabajo Final de Graduación]*.
- BOVINO, A. (1998). *el encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos* . Buenos Aires: del Puerto.
- CACEERES JULCA , R. (2011). Analisis de las circulares emitidas por el poder judicial en materia penal . *Gaceta Penal* .
- CARBONELL, M. (2008). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito,Ecuador:.
- Caso Gelman Vs. Uruguay. , Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH. 20 de Marzo de 2013).
- Caso Radilla Pacheco Vs. México. , Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. ( Corte IDH. 23 de Noviembre de 2009. ).
- Caso Suárez Rosero (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de Noviembre de 1997).
- CHECKLRY SORIA, J. (2011). PRISION PREVENTIVA. Del dicho al hecho hay un buen trecho. *Gaceta Juridica*.
- CONSTITUCION POLITICA DEL PERU. (2022).

- CUBAS VILLANUEVA, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra.
- DÍAZ REVORIO, J. (2003.). *La Interpretación Constitucional de la Ley*. . Lima: Palestra.
- ESCOBAR COTERA, M. (2011). LA PRISION PREVENTIVA EN EL NUEVO MODELO PROCESAL. ANALISIS DOCTRINARIO, LEGISLATIVO, JURISPRUDENCIAL Y PRACTICO. *Gaceta Juridica*.
- Escobar Sosa, S. Y. (2016). *DISCAPACIDAD Y ESTRATEGIAS DE EMPLEO.MECANISMOS DE INCLUSIÓN LABORAL DE Y PARA LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN LA CIUDAD DE TIJUANA*. Tijuana, B. C., México: Colegio de la Frontera Norte .
- GIMENO SENDRA, V. (1997). *La prisión provisional y derecho a la libertad"*. En: BARBERO SANTOS, Marino. *Prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales*. Editorial UCLM, Cuenca.
- GINER ALEGRIA , C. (2014 ). *“TESIS DOCTORAL FACULTAD DE CIENCIAS JURISICAS Y DE LA EMPRESA”*. España: Utniversidad Católica San Antoni.
- GOMEZ COLOMER, J. (1987). *os Derechos Humanos, Documentos Basicos (Segunda Edicion ed.)*. . Santiago de Chile: Juridica de Chile.
- HORVITZ LENNON, M., & LOPEZ MASLE , J. (2002,). *Derecho Procesal Penal chileno. Tomo I,*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- HUAMAN LOPEZ, J. (2019). *La prisión preventiva en el nuevo código procesal penal frente a la garantía constitucional de la presunción de la inocencia en el distrito judicial de Pasco durante el periodo 2018*. Cerro de Pasco: UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN.

JAUCHEN , E. (2005). *Derechos del imputado. Rubinzal-Culzoni*. Buenos Aires.

LUIGI F. (1995). *Derecho y Razon. Teoria del Garantismo Penal*. . Madrid: 1ra. Ed. .

MIR PUIG, S. (05 de Mayo de 2003). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECPC*. Obtenido de "Significado y alcance de la imputación objetiva en Derecho Penal: <<http://criminet.ugr.es/recpc/05/re-cpc05-05.pdf>>,"

PEDRAZ PENALVA, E. (2000). *Derecho Procesal Penal I*. Madrid: Colex.

PENA CABRERA FREYRE, A. (2006). *Exégesis del nuevo código procesal penal*. Lima: Rodhas.

PENA CABRERA FREYRE, A. (2006). *Exégesis del nuevo código Procesal Penal*,. Lima: Editorial Rodhas.

QUINTANA OSUNA, K. (2017). *El control de convencionalidad: Un estudio del derecho interamericano de los derechos humanos y del derecho mexicano. Retos y Perspectivas*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

SANCHEZ VELARDE, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa.

SERGI, N. (2006). *presupuestos para el encarcelamiento preventivo en la jurisprudencia*. Buenos Aires: Editores del Puerto .

STC Exp. N° 04121-2008-PHC/TC).

TALAVERA ELGUERA , P. (2004). *Comentarios Al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.

## VII. ANEXOS

### Anexo 01: Matriz de Consistencia

Titulo	Problema	Objetivo	Variable	Metodología
<b>“APLICACIÓN DE LOS ESTANDARES INTERNACIONALES PARA LA PRISION PREVENTIVA Y EL PELIGRO DE FUGA EN LA CASACIÓN N°1445-2018/NACIONAL”</b>	<b>General</b>  ¿Cuál es el nivel de cumplimiento de los estándares internacionales aplicados en la decisión de prisión preventiva en la casación N.º 1445-2018/Nacional?	<b>General</b>  Analizar la aplicación de los estándares internacionales para la prisión preventiva y el peligro de fuga en la casación n°1445-2018/nacional	3.1. <b>Variables</b>  <b>3.1.1. Identificación de variables.</b>  <b>Variable Independiente:</b> <b>Estándares</b> internacionales de la prisión preventiva  <b>Variable Dependiente:</b> Peligro procesal y peligro de fuga	<b>Enfoque</b> - Cualitativo.
	<b>Problemas Específicos</b>  ¿Qué factores determinan el incumplimiento de los estándares internacionales en las decisiones de prisiones preventivas?,	<b>Objetivos Específicos</b>  Profundizar en el conocimiento de la figura jurídica de la prisión preventiva, detallando el marco normativo, jurisprudencial nacional y doctrinario que		<b>Tipo de investigación</b> - Básica.
				<b>Nivel de investigación</b> - Descriptivo.
				<b>Diseño de investigación</b> - No experimental.
				<b>Técnica de recolección de datos:</b> - Análisis documental.
				<b>Instrumento de recolección de datos:</b> - Ficha de análisis documental.

	<p>¿Cuáles son las consecuencias del incumplimiento de los estándares internacionales en las decisiones de prisiones preventivas?,</p> <p>¿Cuál es el nivel de cumplimiento de los estándares internacionales en las decisiones de prisiones preventivas?</p>	<p>regula esta institución en el Perú.</p> <p>Examinar la evolución de la jurisprudencia constitucional y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo énfasis en lo relativo a la interpretación de los caracteres y los fines legítimos perseguidos con la imposición de la medida.</p> <p>Contrastar problemática de la medida de una forma crítica, ya que, debido a la polémica actual en torno</p>		
--	---	--	--	--

		a su aplicación práctica de los estándares internacionales por parte de los órganos judiciales, se erige como regla general en el proceso penal.		
--	--	--	--	--

# CASACION



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

LA LEY  
EL ÁNGULO LEGAL DE LA NOTICIA  
www.laley.pe

RECURSO CASACIÓN N.º 1445-2018/NACIONAL  
PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO

### Prisión preventiva y peligro de fuga

**Sumilla.** 1. La institución de la prisión preventiva tiene como un presupuesto-objetivo o causales para imponerla, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de medida en cuestión, que legalmente o en clave de Derecho ordinario se traduce en la presencia de los peligros de fuga y de obstaculización (*periculum libertatis*) –en pureza, de una sospecha consistente por apreciación de las circunstancias de tales riesgos– del caso específico. Asimismo, como “objeto” la prisión preventiva debe concebirse tanto en su adopción como en su mantenimiento como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de dichos fines u objetivo. 2. El juicio de ponderación ha de tener en cuenta, en orden al peligro o riesgo de fuga o sustracción de la acción de la justicia –con mayor o menor intensidad según el momento en que debe analizarse la viabilidad de la medida de coerción personal en orden al estado y progreso de la investigación–, lo dispuesto en el artículo 269 del Código Procesal Penal –que reconoce diversos parámetros sobre aspectos que deben analizarse al momento de decidir sobre estos peligros–. Es de destacar, de un lado, el arraigo y la gravedad de la pena; y, de otro lado, la posición o actitud del imputado ante el daño ocasionado por el delito atribuido, y su comportamiento procesal en la causa o en otra, respecto a su voluntad de sometimiento a la acción de la justicia. 3. El juicio de peligrosismo debe ser afirmación de un riesgo concreto –al caso específico–. No puede afirmarse de acuerdo con criterios abstractos o especulaciones. No debe considerarse de forma aislada ninguno de estos aspectos o circunstancias, sino debe hacerse en relación con los otros. El riesgo ha de ser grave, evidente. Ha de optarse, a final de cuentas, desde el caso concreto, que el estándar para la convicción judicial en este punto, no es la sospecha grave o fundada exigible para la determinación del *fumus comissi delicti*, sino justificar la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, once de abril de dos mil diecinueve

**VISTOS:** en audiencia pública: el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal e infracción de la garantía de motivación interpuesto por la defensa del encausado NÉSTOR ANTONIO COSTA LÓPEZ contra el auto de vista de fojas mil quinientos dos, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, que confirmando el auto de primera instancia de fojas mil cuatrocientos treinta y cinco, de siete de agosto de dos mil dieciocho, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por el plazo de treinta y seis meses planteado por el Fiscal

- 1 -



Provincial; con lo demás que contiene; en el proceso penal que se le sigue por delito de lavado de activos y pérdida de dominio en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que por Disposición Fiscal de fojas ciento diecinueve, de cinco de agosto de dos mil dieciocho –del cuaderno de casación–, el Fiscal de Supraprovincial Corporativo Especializado en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio formalizó investigación preparatoria contra Néstor Antonio Costa López y otros por delito de lavado de activos en agravio del Estado.

**SEGUNDO.** Que mediante requerimiento de fojas una, de cinco de agosto de dos mil dieciocho, el fiscal solicitó al Juez de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios dicte mandato de prisión preventiva contra el encausado Néstor Antonio Costa López.

El citado Juez de Investigación Preparatoria por auto de fojas mil cuatrocientos treinta y cinco, de siete de agosto de dos mil dieciocho, previa audiencia, estimó el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses. Contra esa decisión recurrió en apelación el imputado Costa López.

**TERCERO.** Que la Sala Penal Superior por auto de vista de fojas mil quinientos dos, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, confirmó el auto de primera instancia que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva.

**CUARTO.** Que el encausado Costa López interpuso recurso de casación por escrito de fojas mil quinientos treinta y siete, de seis de setiembre de dos mil dieciocho. Mencionó el acceso excepcional al citado recurso y citó, al efecto, el artículo 427, apartado 4, del Código Procesal Penal. Invocó como causales de casación: quebrantamiento de precepto procesal, violación de precepto material, infracción de la garantía de motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 2, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se acepte examinar el auto de vista en casación, a cuyo efecto introdujo trece temas, que se refieren, globalmente, a la necesidad de indicios de criminalidad graves y fundados de los delitos atribuidos, a la exigencia de acreditación de los elementos de los tipos legales atribuidos, a los alcances del tipo penal de organización criminal, a la confirmación del peligro de fuga, y al



incumplimiento de las directrices de la sentencia casatoria número 631-2015/Arequipa.

Concedido el recurso de casación por auto de fojas mil quinientos setenta, de catorce de setiembre de dos mil dieciocho, se elevó el cuaderno a este Supremo Tribunal con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho.

**QUINTO.** Que cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación por Ejecutoria Suprema de fojas ciento cuatro, de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, solo admitió a trámite el citado recurso por las causales de quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 2 y 4, del Código Procesal Penal).

Se estableció que el objeto materia de examen casacional está referido al precepto vinculado al peligro de fuga. Existen diversas reglas que definen lo que debe entenderse por este enunciado legal y cómo ha de resaltarse, por ejemplo, el arraigo para determinar si este presupuesto material se cumple o no en clave de proporcionalidad.

**SEXTO.** Que instruido el expediente en Secretaría, sin haberse presentado alegaciones ampliatorias, señalada fecha para la audiencia de casación el tres de abril de dos mil diecinueve, ésta se realizó con la concurrencia de la doctora Giulliana Loza Ávalos, defensora del imputado recurrente.

**SÉPTIMO.** Que deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, por unanimidad, se acordó que redacte la sentencia casatoria y se pronuncie en la audiencia de lectura de la misma el día de la fecha.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el auto de vista impugnado en casación estableció, en relación al peligro de fuga, que la actividad de secretario arbitral –labor del casacionista recurrente– no tiene la condición laboral de trabajador dependiente de carácter permanente, y que la otra actividad que realizaba era la que llevaba a cabo en la empresa que está siendo cuestionada en el proceso por las compras de los vehículos antes mencionados; por tanto, a su juicio, no constituye vínculo laboral sólido. Si bien el Tribunal Superior reconoció que el imputado impugnante tiene familia (conforme al certificado matrimonial que adjunta, la partida de nacimiento de su menor hijo) y un inmueble sujeto a hipoteca, la existencia del arraigo que se demuestra es de “mediana intensidad”.



∞ Asimismo, para determinar el peligro de fuga, la Sala Penal Superior valoró la facilidad que tiene para salir del país en función a las diferentes salidas al extranjero que registra.

∞ Con relación al juicio de necesidad sobre otra medida menos gravosa, como la comparecencia con restricciones, señaló que en el presente caso no existe otra medida que pueda cumplir con los fines que se buscan lograr el sometimiento físico del imputado a la presente investigación, pues la enfermedad respiratoria que alega padecer no es de gravedad suficiente que justifique optar por una medida distinta.

**SEGUNDO.** Que, respecto al peligro de fuga y presencia de arraigo, el encausado Costa López invocó en su escrito impugnativo que:

1. La Corte Suprema debe establecer que para afirmar el arraigo no hace falta un trabajo dependiente con carácter permanente; que el arraigo laboral se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país; que afirmar lo contrario sería tanto como señalar que una persona que no está en planilla, que no depende de un empleador, no puede acreditar arraigo laboral, lo que constituye un acto discriminatorio con aquellas personas que tienen otro régimen laboral; que la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso Letellier, de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno, reforzó la mencionada posición al señalar que solo basta tener un trabajo que tenga la capacidad suficiente para subsistir, para vivir; que, entonces, el tener un trabajo no dependiente con carácter permanente, no es criterio válido para acreditar el arraigo laboral, pues solo se requiere un trabajo que sea una fuente de ingresos; que, por tanto, lo relevante es que la capacidad de subsistencia provenga de un trabajo desarrollado en el país.

2. No existe un "arraigo de mediana intensidad"; que es una posición que adoptó el Tribunal Superior para refutar un fundamento sólido de la defensa; que es claro que los presupuestos para dictar una medida de prisión preventiva, se cumplen o no se cumplen, consecuentemente, no se puede afirmar que un presupuesto se cumpla a medias o con poca intensidad; que si se acredita domicilio conocido y familiar (esposa e hijos), puede concluirse que existe arraigo familiar, que se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado.

3. La Corte Suprema debe instituir que la simple posibilidad de pasar la frontera, no es un criterio para evaluar el peligro procesal; que lo determinante es evaluar el conjunto de las circunstancias del caso y el imputado; que la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (Asunto Stögmüller contra Austria), estableció que la simple posibilidad o facilidad que tiene el procesado para pasar la frontera no implica peligro de fuga, se requiere la



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

conurrencia de unas circunstancias, especialmente la pena grave que se prevé o la singular oposición del acusado a la detención, o la falta de arraigo sólido en el país, que permitan suponer que las consecuencias y riesgo de la fuga le parecerá un mal menor que la continuidad del encarcelado; que de este modo no puede estimarse el peligro de fuga en función a los diversos viajes fuera del país que puede realizar un imputado, por lo que no es concluyente los pocos o muchos viajes que un encausado realice al extranjero, pues lo que determina un fundado peligro de fuga es que un imputado no tenga arraigo laboral, familiar o domiciliario, y tenga contactos en el exterior que le permitan alejarse del país.

**TERCERO.** Que la institución de la prisión preventiva, superado el juicio de imputación o sospecha fundada y grave, tiene como un presupuesto-objetivo o causales para imponerla, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de medida en cuestión, que legalmente o en clave de Derecho ordinario se traduce en la presencia de los peligros de fuga (o de ocultación) y de obstaculización (*periculum libertatis*) en el caso específico –en pureza, de una sospecha consistente por apreciación de las circunstancias de tales riesgos–.

∞ Asimismo, no debe olvidarse que como “objeto” la prisión preventiva debe concebirse tanto en su adopción como en su mantenimiento como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de dichos fines u objetivo –se destaca, por tanto, desde la perspectiva de la subsidiaridad que la prisión preventiva debe adoptarse cuando resulta imprescindible y cuando no existan alternativas menos radicales para conseguir sus finalidades–. La resolución que la dicte ha de ser “suficiente y razonable”, es decir, que respeta el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la libertad afectado, ponderando adecuadamente los intereses en juicio –libertad del imputado cuya inocencia se presume, y realización de la impartición de justicia, en relación a los riesgos antes mencionados (conforme: Sentencias del Tribunal Constitucional Español 65/2008 y 666/2008, ambas de veintinueve de mayo; y, Sentencia del Tribunal Supremo Español 228/2015, de veintiuno de abril)–.

∞ El juicio de ponderación ha de tener en cuenta, en orden al peligro o riesgo de fuga o sustracción de la acción de la justicia –con mayor o menor intensidad según el momento en que debe analizarse la viabilidad de la medida de coerción personal en orden al estado y progreso de la investigación–, lo dispuesto en el artículo 269 del Código Procesal Penal –que reconoce diversos parámetros sobre aspectos que deben analizarse al momento de decidir sobre estos peligros–. Es de destacar, de un lado, tanto (i) la gravedad de la pena –criterio abstracto, considerado insuficiente y que



*[Handwritten signature]*

debe conjugarse con las demás circunstancias, calificadas de “concretas”– como (ii) el arraigo; y, de otro lado, (iii) la posición o actitud del imputado ante el daño ocasionado por el delito atribuido, y (iv) su comportamiento procesal en la causa o en otra, respecto a su voluntad de sometimiento a la acción de la justicia. Ha de entenderse que el precepto antes indicado regula la prevención del riesgo de fuga sin establecer criterios automáticos que deban ser considerados o valorados judicialmente al margen de su concurrencia efectiva en el caso. Lo que hace dicho artículo es, a final de cuentas, relacionar criterios que pueden ser apreciados al efecto de su determinación, pero, en todo caso, tales criterios no pasan de ser meramente indicativos, nunca vinculantes y, desde luego, no constituyen un listado cerrado [ASCENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Sexta Edición, Valencia, 2012, página 212].

∞ La magnitud de la pena prevista desde luego, por su carácter abstracto, no puede operar como único criterio –de aplicación automática y mecánica– para ponderar la necesidad de imposición de la medida de prisión preventiva, sino que, asumiendo incluso como un criterio más concreto, la naturaleza del hecho punible, debe ponerse en relación con otros datos relativos (f) tanto a las características personales del imputado o investigado –arraigo familiar, profesional y social, conexiones con otros países, contactos internacionales (existencia de cierta infraestructura en el extranjero), sus bienes (su tenencia genera arraigo, como lo precisó la Sentencia del Tribunal Constitucional 1091-2002-HC/TC, de doce de agosto de dos mil dos), los medios económicos de los que dispone y su proximidad a la jurisdicción–; (ii) como a las circunstancias que concurren en el caso concreto (conforme: Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y tres, Asunto W contra Suiza; y, de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, Asunto Demirtas contra Turquía. Sentencia del Tribunal Constitucional Español 62/1996, de quince de abril. Sentencia del Tribunal Supremo Español 2097/2017, de veinticinco de enero de dos mil diecinueve).

∞ El juicio de peligrosismo debe ser afirmación de un riesgo concreto –al caso específico–. No puede afirmarse de acuerdo con criterios abstractos o especulaciones. No debe considerarse de forma aislada ninguno de estos aspectos o circunstancias, sino debe hacerse en relación con los otros [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: *Prisión Preventiva*, Editorial Grijley, Lima, página 193]. El riesgo ha de ser grave, evidente. Ha de optarse, a final de cuentas, desde el caso concreto, que el estándar para la convicción judicial en este punto, no es la sospecha grave o fundada exigible para la determinación del *fumus comissi delicti*, sino justificar la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga [NIEVA FENOLL, JORDI:



*Derecho Procesal III – Proceso penal*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2017, página 286].

**CUARTO.** Que es de tener presente que la competencia de este Tribunal Supremo, desde las propias notas características del recurso de casación –que está circunscripto a la *quaestio iuris*–, no es la constatación y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la medida de coerción personal en cuestión, ya se refieran al juicio de imputación o al juicio de peligrosismo procesal (riesgos de fuga o de obstaculización), pues tal competencia corresponde a los jueces de mérito (Juez de la Investigación Preparatoria y Sala Penal Superior). Solo le corresponde el control externo de que esa medida de coerción se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución. 1. Si los argumentos incorporados en la resolución de coerción guardan correspondencia con las exigencias constitucionales y legales pertinentes –cualquier restricción en el ejercicio de un derecho fundamental necesita encontrar una causa específica prevista por la ley– (presencia de una infracción normativa). 2. Si la ponderación realizada para optar por la prisión preventiva es la adecuada –los intereses en juego son la libertad de una persona cuya inocencia se presume y la realización de la Administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 128/1995, de veintiséis de julio); es decir, por un lado, si se examinó los hechos, todas las circunstancias que pueda concurrir y el auto de prisión preventiva; y, por otro, si la restricción del derecho fundamental a la libertad es inevitable en virtud de proteger un bien jurídico que en el caso concreto debe prevalecer –tal examen, por lo demás, surge de lo dispuesto en lo pertinente por el artículo 253, apartados 2 y 3, del Código Procesal Penal–.

**QUINTO.** Que, en el presente caso, son tres los argumentos examinados por el Tribunal Superior para sostener el peligro concreto de fuga (véase: párrafos cincuenta y tres a cincuenta y seis). Ya se han precisado en el fundamento de derecho primero.

∞ Ahora bien, es verdad que el delito atribuido está conminado con una pena grave, con un extremo mínimo muy superior a los cuatro años de privación de libertad, así como que este factor o criterio no es el único que debe tomarse en consideración. Ha de analizarse en función a determinados factores que digan de la falta de arraigo familiar, profesional y social, de la existencia de conexiones con otros países, de los contactos internacionales que pueda tener (existencia de cierta infraestructura en el extranjero), de sus bienes, de los medios económicos de los que dispone o de su proximidad a la jurisdicción; y, de otro lado, las circunstancias que concurren en el caso concreto. La apreciación debe ser integral; y, siempre, desde la acreditación –en clave, no



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

de certeza ni de sospecha grave y fundada, sino de sospecha reveladora– de la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga.

∞ El imputado recurrente Costa López no solo no habría desempeñado un rol directivo ni definidor de un probable plan de ejecución criminal en la comisión del delito atribuido. Empero, se afirmó, de un lado, que pertenecería al círculo cercano del encausado Costa Alva, pues es su hijo, y que dolosamente recibió dinero maculado de él con los que adquirió vehículos para la empresa que dirige; y, de otro lado, habría cometido el delito de organización criminal, aunque es de puntualizar que, igualmente, no tuvo una actuación directiva o definidora para la captación de dinero maculado, ni se identificó ámbitos precisos en el desempeño de la misma que le correspondería haber desarrollado.

∞ En esta perspectiva es de acotar que el imputado es un abogado de profesión, ejerce labores de secretario arbitral y es gerente de una empresa –más allá de que ésta sea una empresa investigada: no se mencionó, al respecto, con un nivel razonable de acreditación que ésta se formó exclusivamente para ocultar, utilizar o transferir dinero maculado–. Luego, los vínculos laborales en cuestión son razonables, por lo que el arraigo laboral se cumple puntualmente. No se puede exigir lógicas de arraigo laboral basadas en la exigencia de un trabajo dependiente y formal, un contrato de trabajo permanente o una línea de vida laboral en una empresa o institución con máximos niveles de funcionamiento e integración en el comercio o industria de primera categoría (máxima estabilidad institucional en los sectores de la vida económica de una localidad, región o país). Se requiere de una persona que realiza labores concretas y percibe ingresos para mantenerse y sustentar a su familia.

∞ El encausado tiene esposa e hijo menor de edad, vive en un inmueble adquirido con una hipoteca –incluso, el que se tenga dos viviendas a su nombre, no es prueba de falta de certeza de su dirección domiciliaria, como acota el Fiscal Superior, solo revela que tiene dos predios a su nombre– y, además, ha consolidado para su hijo un colegio donde estudiará. Su arraigo familiar es pues sólido. No consta que el imputado recurrente trató de confundir respecto al domicilio donde vive con su familia a fin de dificultar su ubicación.

∞ Otro factor o circunstancia para apreciar el riesgo concreto de fuga es la existencia de conexiones con otros países o de contactos internacionales (existencia de cierta infraestructura en el extranjero). El hecho de que una persona tenga pasaporte y registre viajes al extranjero –de los que volvió–, sin señalarse desde los datos de la causa que al lugar donde viajó tiene conexiones que le permitan quedarse u ocultarse, o que por sus contactos con terceros en el extranjero tienen una infraestructura para albergarlo y evitar



PODER JUDICIAL

que la justicia lo alcance, obviamente no constituye riesgo alguno de fuga, que por lo demás, en estas condiciones, puede evitarse con impedimento de salida del país.

∞ Las razones, por consiguiente, para justificar que existe peligro concreto de fuga no tienen sustento en el artículo 269 del Código Procesal Penal –el imputado además no tiene antecedentes, ni se incorporó siquiera un análisis de si ha tenido una conducta procesal, en esta u otra causa, de rebeldía o contumacia, menos si se aprestaba a ocultarse–. Desde el principio de subsidiariedad de la prisión preventiva, en atención a las bases probatorias respecto del cargo que se atribuye al recurrente y a la pena conminada por el delito atribuido, es del caso concluir que una medida de comparecencia con restricciones es la proporcional y justa que corresponde. No está justificada la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga.

∞ Es claro, finalmente, que si la Sala consideró que existe arraigo familiar, pero este es de “mediana intensidad”, la opción obvia era una medida menos intensa que la prisión preventiva, pues para esta última calificaría, en todo caso, una “máxima o superior intensidad” de falta de arraigo.

**SEXO.** Que la Sala Superior, en conclusión, no observó adecuadamente los criterios o factores de peligro de fuga legalmente establecidos. De igual manera, incorporó inferencias probatorias incorrectas para la apreciar el peligro de fuga y, además, los argumentos incorporados eran insuficientes, lo que dio lugar a una prisión preventiva, desde el peligro de fuga, irrazonable.

∞ En mérito a los razonamientos expuestos, no hace falta una nueva audiencia o debate para decidir la medida de coerción de prisión preventiva, por lo que esta sentencia casatoria será rescindente y rescisoria (artículo 433, apartado 1, del Código Procesal Penal). Se impondrá, según lo anotado, la medida de comparecencia con restricciones (artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal).

#### DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal e infracción de la garantía de motivación interpuesto por la defensa del encausado NÉSTOR ANTONIO COSTA LÓPEZ contra el auto de vista de fojas mil quinientos dos, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, que confirmando el auto de primera instancia de fojas mil cuatrocientos treinta y cinco, de siete de agosto de dos mil dieciocho, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por el plazo de treinta y seis meses planteado por el Fiscal Provincial; con lo demás que contiene; en el proceso penal que se le sigue por delito de



lavado de activos y pérdida de dominio en agravio del Estado.  
**II. CASARON** el referido auto de vista de fojas mil quinientos dos, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho; y, actuando como instancia: **REVOCARON** el auto de primera instancia de fojas mil cuatrocientos treinta y cinco, de siete de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por el plazo de treinta y seis meses; reformándolo: dictaron contra el encausado NÉSTOR ANTONIO COSTA LÓPEZ la medida coercitiva personal de comparecencia, con las siguientes restricciones: **1.** No ausentarse de esta ciudad capital y no viajar al extranjero por el tiempo previsto en el artículo 272 del Código Procesal Penal en función al plazo de duración de este proceso; oficiándose a la autoridad correspondiente para registrar el impedimento de salida. **2.** Presentarse al Juzgado de Investigación Preparatoria cada treinta días y justificar sus actividades. **3.** Prestar la caución económica de cincuenta mil soles a cargo del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en delitos de corrupción; y, efectivizada la caución, **ORDENARON** su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de prisión detención o de preventiva emanado de autoridad competente.  
**III. DISPUSIERON** se publique la presente sentencia en la Página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

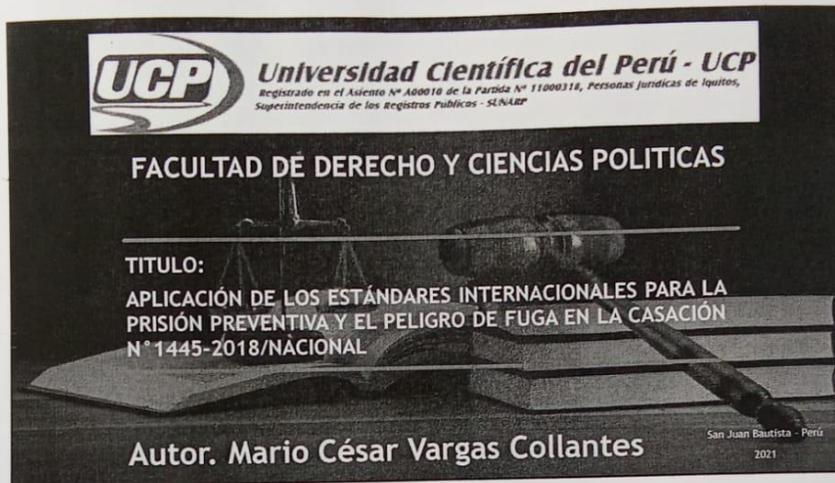
CHÁVEZ MELLA  
CSM/ast

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

11 ABR 2019

- 10 -



**UCP** *Universidad Científica del Perú - UCP*  
Registrado en el Asiento N° A00016 de la Partida N° 11000316, Personas Jurídicas de Iquitos, Superintendencia de los Registros Públicos - SUNARP

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**TITULO:**  
**APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL PELIGRO DE FUGA EN LA CASACIÓN N° 1445-2018/NACIONAL**

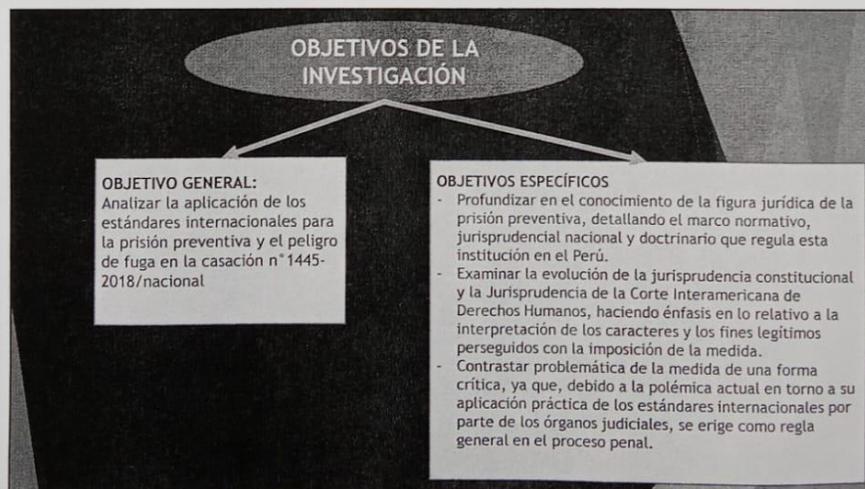
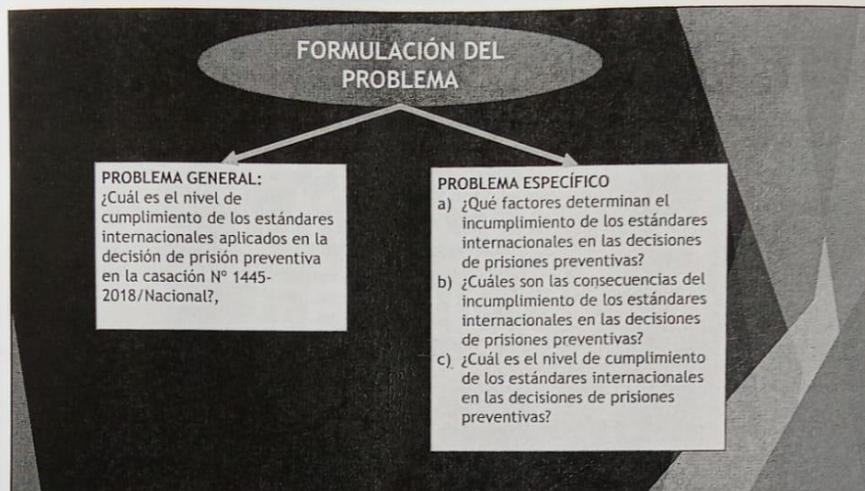
**Autor. Mario César Vargas Collantes**

San Juan Bautista - Perú  
2021

**INTRODUCCIÓN**

Los estándares internacionales para la prisión preventiva y peligro de fuga es materia de análisis de la investigación que se trabajara con asiduidad en la casación N° 1445-2018/Nacional. Hay que tener en cuenta, que el control de convencionalidad, Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte.

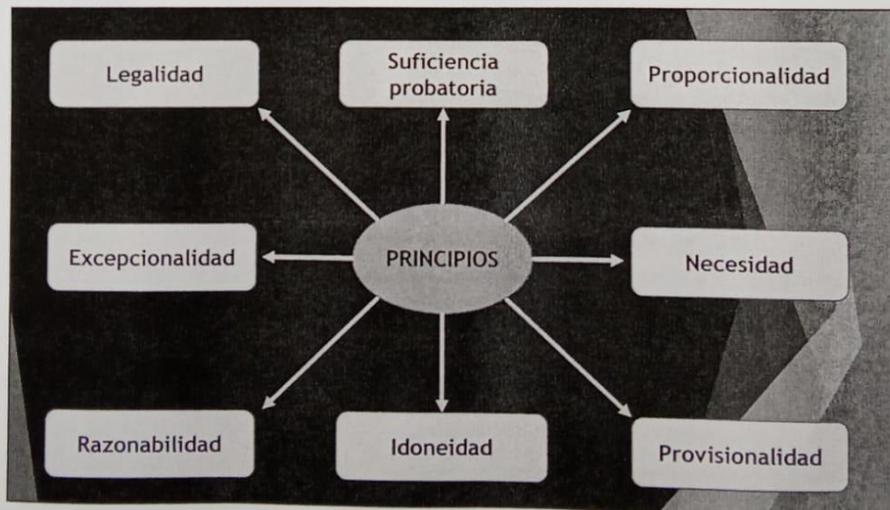
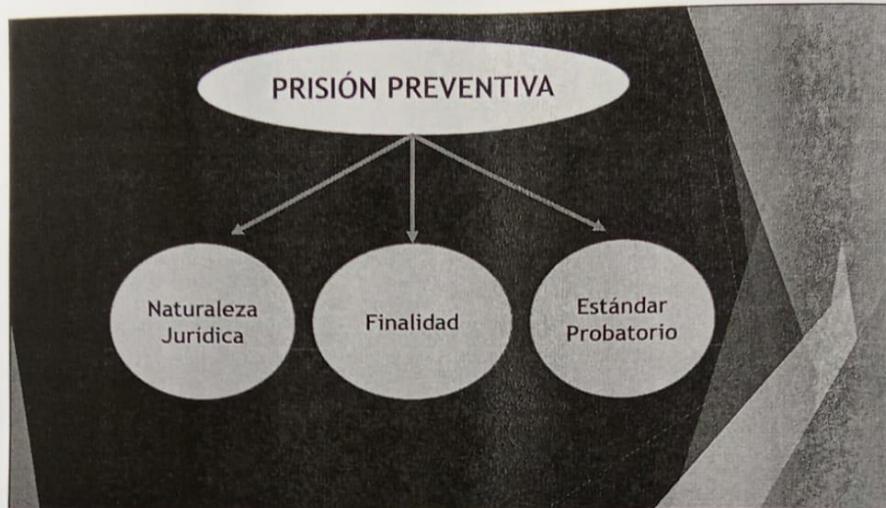
En este sentido, en el Perú, existen otras medidas coercitivas, sugeridas por la Comisión Interamericana, que a nuestro criterio deben aplicarse para la solución de esta problemática que día a día va en aumento. Por todo lo mencionado, es importante analizar los estándares Internacionales, los cuales nos ayudaran a manifestar alternativas de solución a dicha problemática. A raíz de este análisis crítico, pretendo hacer visible el uso abusivo y arbitrario que rige hoy en día en el empleo de la prisión preventiva en nuestro país.

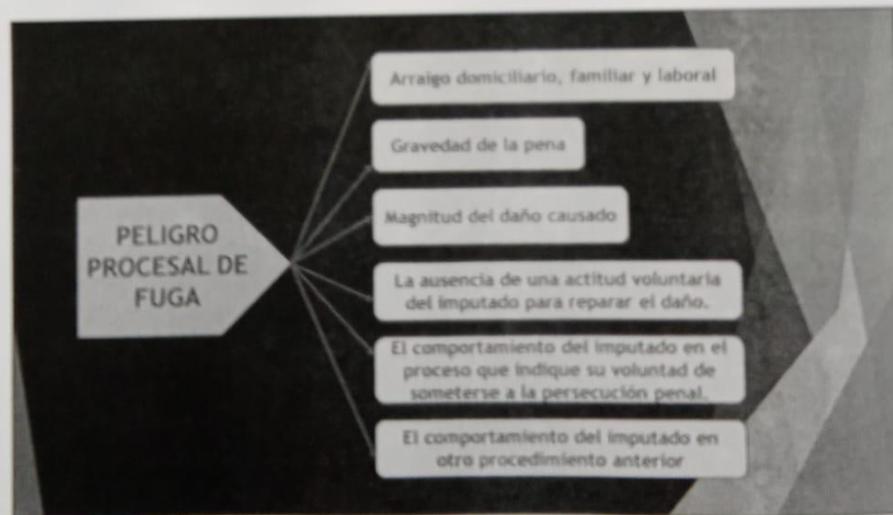
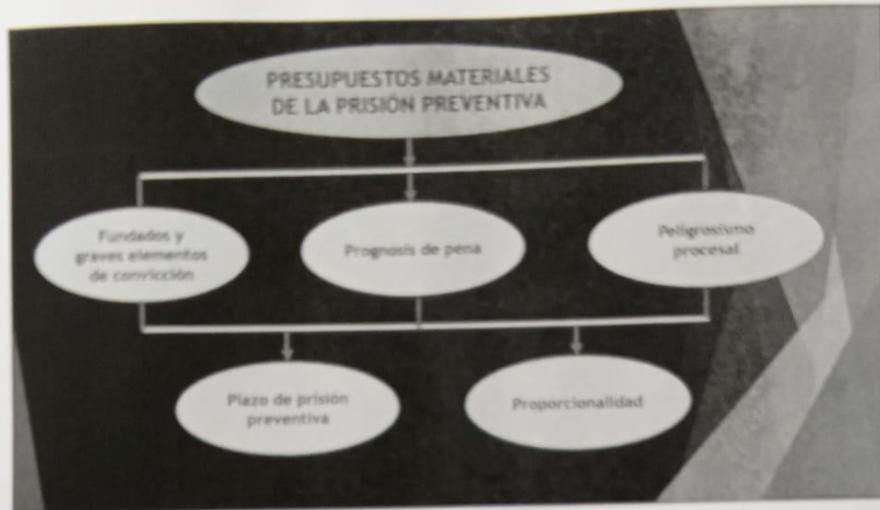


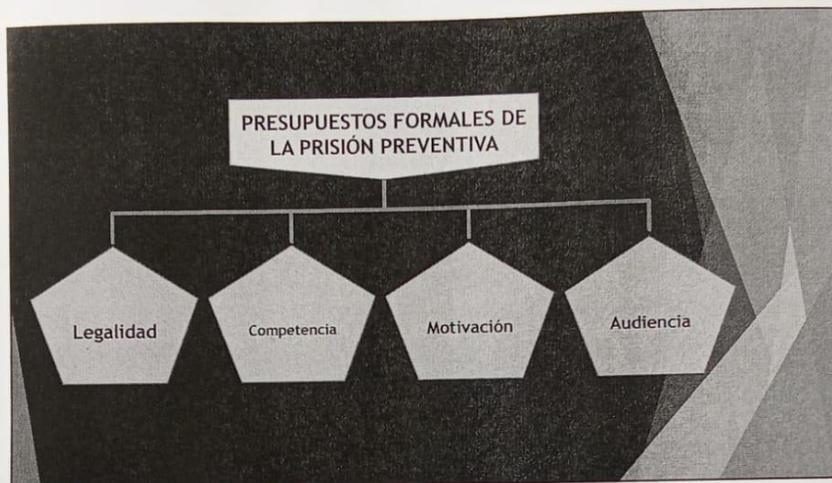
## MARCO TEÓRICO

### CONTROL CONVENCIONAL

- ▶ El control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad. (Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013)







**ESTÁNDAR CONVENCIONAL  
SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA.**

1. EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.
2. FUNDAMENTOS LEGÍTIMOS O CAUSALES DE PROCEDENCIA
3. CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN NO VÁLIDAS O INSUFICIENTES
4. CRITERIOS DE NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD.
5. AUTORIDAD COMPETENTE, PROCESO DECISORIO, MOTIVACIÓN E INDICIOS
6. ASISTENCIA LEGAL EFECTIVA (DEFENSA PÚBLICA)
7. CONTROL JUDICIAL Y RECURSOS
8. REVISIÓN PERIÓDICA, DEBIDA DILIGENCIA Y PRIORIZACIÓN DEL TRÁMITE.

**CAS N° 1445-  
2018/NACIONAL**

**IMPUTADO:** Néstor Antonio Costa López  
**DELITO:** Lavado de activos  
**AGRAVIO:** El Estado  
**FORMALIZACIÓN:** 05 de Agosto 2018  
**REQUERIMIENTO:** 05 de Agosto 2018  
**1ra INSTANCIA:** 07 de Agosto 2018  
**FUNDADA:** 36 Meses  
**AUTO DE VISTA:** Confirma prisión preventiva –  
22 de Agosto 2018  
**INTERPONE CASACIÓN:** 06 de Setiembre 2018  
**CONCEDE RECURSOS:** 14 de Setiembre 2018  
**ADMITE RECURSO:** 27 de Enero 2019  
**AUDIENCIA CASACIÓN:** 03 de Abril 2019  
**SENTENCIA CASACIÓN:** 11 de Abril 2019

## Primera y segunda instancia

- ▶ Que el auto de vista impugnado en casación estableció, en relación al peligro de fuga, que la actividad de secretario arbitral –labor del casacionista recurrente– no tiene la condición laboral de trabajador dependiente de carácter permanente, y que la otra actividad que realizaba era la que llevaba a cabo en la empresa que está siendo cuestionada en el proceso por las compras de los vehículos antes mencionados; por tanto, a su juicio, no constituye vínculo laboral sólido. Si bien el Tribunal Superior reconoció que el imputado impugnante tiene familia (conforme al certificado matrimonial que adjunta, la partida de nacimiento de su menor hijo) y un inmueble sujeto a hipoteca, la existencia del arraigo que se demuestra es de “mediana intensidad”.
- ▶
- ▶ Asimismo, para determinar el peligro de fuga, la Sala Penal Superior valoró la facilidad que tiene para salir del país en función a las diferentes salidas al extranjero que registra.
- ▶
- ▶ Con relación al juicio de necesidad sobre otra medida menos gravosa, como la comparecencia con restricciones, señaló que en el presente caso no existe otra medida que pueda cumplir con los fines que se buscan lograr el sometimiento físico del imputado a la presente investigación, pues la enfermedad respiratoria que alega padecer no es de gravedad suficiente que justifique optar por una medida distinta.

## Considerando de la Corte suprema

- ▶ Que la institución de la prisión preventiva, superado el juicio de imputación o sospecha fundada y grave, tiene como un presupuesto–objetivo o causales para imponerla, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de medida en cuestión, que legalmente o en clave de Derecho ordinario se traduce en la presencia de los peligros de fuga (o de ocultación) y de obstaculización (*periculum libertatis*) en el caso específico – en pureza, de una sospecha consistente por apreciación de las circunstancias de tales riesgos–.
- ▶ Asimismo, no debe olvidarse que como “objeto” la prisión preventiva debe concebirse tanto en su adopción como en su mantenimiento como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de dichos fines u objetivo –se destaca, por tanto, desde la perspectiva de la subsidiaridad que la prisión preventiva debe adoptarse cuando resulta imprescindible y cuando no existan alternativas menos radicales para conseguir sus finalidades–. La resolución que la dicte ha de ser “suficiente y razonable”, es decir, que respeta el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la libertad afectado, ponderando adecuadamente los intereses en juicio –libertad del imputado cuya inocencia se presume, y realización de la impartición de justicia, en relación a los riesgos antes mencionados.

## Análisis del caso concreto Corte Suprema

▶ Que, en el presente caso, son tres los argumentos examinados por el Tribunal Superior para sostener el peligro concreto de fuga (véase: párrafos cincuenta y tres a cincuenta y seis). Ya se han precisado en el fundamento de derecho primero.

▶ Ahora bien, es verdad que el delito atribuido está conminado con una pena grave, con un extremo mínimo muy superior a los cuatro años de privación de libertad, así como que este factor o criterio no es el único que debe tomarse en consideración. Ha de analizarse en función a determinados factores que digan de la falta de arraigo familiar, profesional y social, de la existencia de conexiones con otros países, de los contactos internacionales que pueda tener (existencia de cierta infraestructura en el extranjero), de sus bienes, de los medios económicos de los que dispone o de su proximidad a la jurisdicción; y, de otro lado, las circunstancias que concurren en el caso concreto. La apreciación debe ser integral; y, siempre, desde la acreditación –en clave, no de certeza ni de sospecha grave y fundada, sino de sospecha reveladora– de la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga.

El imputado recurrente Costa López no solo no habría desempeñado un rol directivo ni definidor de un probable plan de ejecución criminal en la comisión del delito atribuido. Empero, se afirmó, de un lado, que pertenecería al círculo cercano del encausado Costa Alva, pues es su hijo, y que dolosamente recibió dinero maculado de él con los que adquirió vehículos para la empresa que dirige; y, de otro lado, habría cometido el delito de organización criminal, aunque es de puntualizar que, igualmente, no tuvo una actuación directiva o definidora para la captación de dinero maculado, ni se identificó ámbitos precisos en el desempeño de la misma que le correspondería haber desarrollado.

En esta perspectiva es de acotar que el imputado es un abogado de profesión, ejerce labores de secretario arbitral y es gerente de una empresa—más allá de que ésta sea una empresa investigada: no se mencionó, al respecto, con un nivel razonable de acreditación que ésta se formó exclusivamente para ocultar, utilizar o transferir dinero maculado—. Luego, los vínculos laborales en cuestión son razonables, por lo que el arraigo laboral se cumple puntualmente. No se puede exigir lógicas de arraigo laboral basadas en la exigencia de un trabajo dependiente y formal, un contrato de trabajo permanente o una línea de vida laboral en una empresa o institución con máximos niveles de funcionamiento e integración en el comercio o industria de primera categoría (máxima estabilidad institucional en los sectores de la vida económica de una localidad, región o país). Se requiere de una persona que realiza labores concretas y percibe ingresos para mantenerse y sustentar a su familia.

El encausado tiene esposa e hijo menor de edad, vive en un inmueble adquirido con una hipoteca –incluso, el que se tenga dos viviendas a su nombre, no es prueba de falta de certeza de su dirección domiciliaria, como acota el Fiscal Superior, solo revela que tiene dos predios a su nombre– y, además, ha consolidado para su hijo un colegio donde estudiará. Su arraigo familiar es pues sólido. No consta que el imputado recurrente trató de confundir respecto al domicilio donde vive con su familia a fin de dificultar su ubicación.

Otro factor o circunstancia para apreciar el riesgo concreto de fuga es la existencia de conexiones con otros países o de contactos internacionales (existencia de cierta infraestructura en el extranjero). El hecho de que una persona tenga pasaporte y registre viajes al extranjero –de los que volvió–, sin señalarse desde los datos de la causa que al lugar donde viajó tiene conexiones que le permitan quedarse u ocultarse, o que por sus contactos con terceros en el extranjero tienen una infraestructura para albergarlo y evitar que la justicia lo alcance, obviamente no constituye riesgo alguno de fuga, que por lo demás, en estas condiciones, puede evitarse con impedimento de salida del país.

Las razones, por consiguiente, para justificar que existe peligro concreto de fuga no tienen sustento en el artículo 269 del Código Procesal Penal –el imputado además no tiene antecedentes, ni se incorporó siquiera un análisis de si ha tenido una conducta procesal, en esta u otra causa, de rebeldía o contumacia, menos si se aprestaba a ocultarse–. Desde el principio de subsidiariedad de la prisión preventiva, en atención a las bases probatorias respecto del cargo que se atribuye al recurrente y a la pena conminada por el delito atribuido, es del caso concluir que una medida de comparecencia con restricciones es la proporcional y justa que corresponde. No está justificada la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga.

Es claro, finalmente, que si la Sala consideró que existe arraigo familiar, pero este es de “mediana intensidad”, la opción obvia era una medida menos intensa que la prisión preventiva, pues para esta última calificaría, en todo caso, una “máxima o superior intensidad” de falta de arraigo.

Que la Sala Superior, en conclusión, no observó adecuadamente los criterios o factores de peligro de fuga legalmente establecidos. De igual manera, incorporó inferencias probatorias incorrectas para la apreciar el peligro de fuga y, además, los argumentos incorporados eran insuficientes, lo que dio lugar a una prisión preventiva, desde el peligro de fuga, irrazonable.

8 En mérito a los razonamientos expuestos, no hace falta una nueva audiencia o debate para decidir la medida de coerción de prisión preventiva, por lo que esta sentencia casatoria será rescindente y rescisoria (artículo 433, apartado 1, del Código Procesal Penal). Se impondrá, según lo anotado, la medida de comparecencia con restricciones (artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal).

## RESULTADOS

- ▶ En razón de lo expuesto, se constata que la prisión preventiva se dictó y desarrollo, en los términos indicado, sin acreditar esa necesidad, razonabilidad y proporcionalidad a los que debió estar sujeta. Su aplicación estuvo enmarcada de manera contraria a la Convención y resultaron contrarios al estándar internacional establecido; lo cual constituyo, además, una violación del derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia.
- ▶ De lo señalado respecto a lo dispuesto por la Corte Suprema en la Casación Nº 1445-2018/Nacional, podemos expresar que para requerir una prisión preventiva deben seguirse los parámetros, principios y lineamientos que rigen la aplicación de los estándares internacionales de esta medida, por tanto el análisis no debe ser propiamente legalista sino hacer una evaluación integral conjuntamente con principios, porque la aplicación de dicha medida debe ser bajo un sustento razonable, y sobre todo debidamente motivada y justificada, respetando el derecho a la libertad, principio de proporcionalidad y de otro lado debe justificarse -necesariamente- el peligrosismo procesal de la prisión preventiva.

## DISCUSIONES

- ▶ No se puede exigir lógicas de arraigo laboral basadas en la exigencia de un trabajo dependiente y formal, un contrato de trabajo permanente o una línea de vida laboral en una empresa o institución con máximos niveles de funcionamiento e integración en el comercio o industria de primera categoría (máxima estabilidad institucional en los sectores de la vida económica de una localidad, región o país). Se requiere de una persona que realiza labores concretas y percibe ingresos para mantenerse y sustentar a su familia. Circunstancia para apreciar el riesgo concreto de fuga es la existencia de conexiones con otros países o de contactos internacionales (existencia de cierta infraestructura en el extranjero).

## CONCLUSIONES

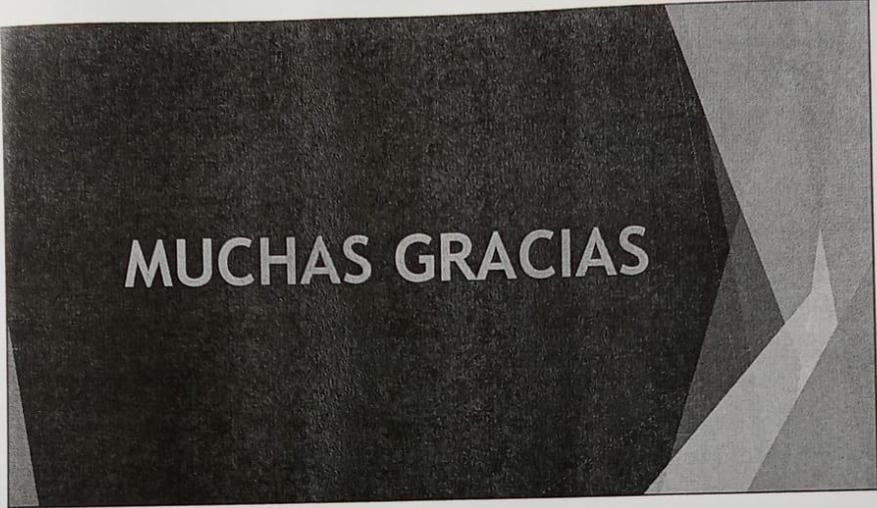
- ▶ La medida de prisión preventiva, debido a su carácter excepcional, solo puede ser dictada cuando concurren una serie de presupuestos entre los cuales se encuentran los fundados y graves elementos de convicción que corroboren la imputación y existan actos concretos que el imputado va perpetuar su fuga y evadir la acción de la justicia. De esta manera el grado de probabilidad que se requiere debe ser alta, siendo que dicho grado, porcentaje o nivel cuantificado debe ser plenamente suficiente a efectos de dictar la medida de prisión preventiva.
- ▶ La valoración que se realiza del requerimiento de prisión preventiva tiene su mayor incidencia en los arraigos procesales, siendo el peligro de fuga, uno de los más importantes y usados para dictar dicha medida, pero esta valoración no es incompleta, subjetiva y coyuntural, porque existen estándares internacionales, los cuales nos brindan una certeza real, existe un excesivo pedido de prisión preventiva, los cuales en la mayoría de casos están basados en este presupuesto, aplicándose de la norma de manera taxativamente.

## RECOMENDACIONES

- ▶ Si bien es cierto la Casación N° 1445-2018/NACIONAL, se ha precisado los conceptos y criterios sobre el peligro de fuga para fundar la prisión preventiva. Considerando los estándares fundamentales de aplicación de la prisión preventiva, se recomienda que las medidas alternativas a las mismas, se apliquen siempre y cuando el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación, no pueda ser evitado razonablemente. En particular el juez debe optar por la aplicación de la medida menos gravosa; por su parte, el fiscal al solicitar la medida cautelar de la prisión preventiva, tendrá la obligación de sustentar la ausencia de viabilidad respecto a la aplicación de las medidas alternativas, estando la autoridad judicial en la obligación de determinar dichas medidas sin dilación. Dentro de las competencias de los jueces, aún no se ha establecido las competencias especiales para para el conocimiento de las medidas cautelares, lo que hace necesario la competencia especializada a los magistrados titulares para conocer y decidir dichas medidas cautelares, a fin de garantizar el mayor nivel posible de independencia, autonomía e imparcialidad de las autoridades judiciales, de tal forma que ejerzan sus funciones libres de cualquier tipo de injerencia.

El inciso 1 del artículo 269 del NCPP que señala: *"el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.* Toda vez que en la Casación N° 1445-2018/NACIONAL, se ha sustentado Ha de analizarse en función a determinados factores que digan de la falta de arraigo familiar, profesional y social, de la existencia de conexiones con otros países, de los contactos internacionales que pueda tener (existencia de cierta infraestructura en el extranjero), de sus bienes, de los medios económicos de los que dispone o de su proximidad a la jurisdicción; y, de otro lado, las circunstancias que concurren en el caso concreto. La apreciación debe ser integral; y, siempre, desde la acreditación –en clave, no de certeza ni de sospecha grave y fundada, sino de sospecha reveladora– de la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga. En estos casos, se ha observado que no se puede exigir lógicas de arraigo laboral basadas en la exigencia de un trabajo dependiente y formal, un contrato de trabajo permanente o una línea de vida laboral en una empresa o institución con máximos niveles de funcionamiento e integración en el comercio o industria de primera categoría (máxima estabilidad institucional en los sectores de la vida económica de una localidad, región o país). Se requiere de una persona que realiza labores concretas y percibe ingresos para mantenerse y sustentar a su familia. circunstancia para apreciar el riesgo concreto de fuga es la existencia de conexiones con otros países o de contactos internacionales (existencia de cierta infraestructura en el extranjero). Por lo que proponemos que se incorpore como modificación modifico de la siguiente forma: *"el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Las circunstancias de apreciación debe ser integral en el caso concreto; y, siempre, desde la acreditación –en clave, no de certeza ni de sospecha grave y fundada, sino de sospecha reveladora– de la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga."*

21/06/2024



**MUCHAS GRACIAS**

14